

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: OSCAR CASTRO Y OTROS.**

**DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS**

**RADICACIÓN: 13836310300120220026900**

**DANIEL GERALDINO GARCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginário, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurro ante su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de conformidad con el Código General del Proceso, lo cual se hace en los siguientes términos:

**I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA DEMANDADA**

Funge como DEMANDADA, la sociedad Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.037.013 - 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la calle 33 N.º 6 B - 24, Piso 2 y 3, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **MARISOL SILVA ARBELAEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.866.988 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

**II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del Código General del Proceso, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos a saber:

1

1. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió un accidente de tránsito, deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.*
2. *Este hecho SE ADMITE, lo afirmado es lo que dice el Informe Policial de Accidente de Tránsito de acuerdo a los documentos aportados.*
3. *Este hecho SE ADMITE, lo afirmado es lo que dice el Informe Policial de Accidente de Tránsito de acuerdo a los documentos aportados.*
4. *Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto la hipótesis número 104 No hace referencia a la invasión de carril si no a “ADELANTAR invadiendo el carril de sentido contrario”*
5. *Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto la resolución citada es la “Resolución 11268-2012 del Ministerio De Transporte” la cual en ninguna parte prohíbe que se indique que vehículo ocasionó las circunstancias que posiblemente dieron origen al accidente. Se debe resaltar que el escrito pegado hace referencia RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005, la cual fue Derogada a partir de 1° de abril de 2013 por el art. 14, Resolución 11268 de 2012.*
6. *Este hecho NO SE ADMITE, por hace referencia a afirmaciones subjetivas sin fundamentos probatorios.*
7. *Este hecho SE ADMITE, de acuerdo con los registros civiles aportados en la demanda.*
8. *Este hecho SE ADMITE, por cuanto los documentos aportados hacen constar la existencia de un proceso con SPOA en Nunc: 130526001094202200441 el cual se encuentra en etapa de indagación, donde se ordenó por parte de la Fiscalía seccional 57 de Turbaco la reconstrucción de accidente de tránsito.*
9. *Este hecho SE ADMITE PARCIALMENTE, porque si bien el RAT muestra las coordenadas, características del lugar, desplazamiento de los automotores y carriles ocupados. Estas afirmaciones hacen referencia a las a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.*

*En todo caso se debe tener en cuenta que “de acuerdo con la jurisprudencia,] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de*

*conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación “ tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”<sup>1</sup>*

10. Este hecho **SE ADMITE PARCIALMENTE**, porque si bien el RAT señala los carriles ocupados por los conductores, estas afirmaciones hacen referencia las a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

*En todo caso se debe tener en cuenta que “de acuerdo con la jurisprudencia,] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”<sup>2</sup>*

11. Este hecho **NO SE ADMITE**, porque si bien el RAT muestra las huellas de arrastre y elementos materiales recolectados, estas afirmaciones hacen referencia a las a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

*En todo caso se debe tener en cuenta que “de acuerdo con la jurisprudencia,] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación “ tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”<sup>3</sup>*

- 12. Este hecho NO SE ADMITE, teniendo en cuenta que hace juicios de certeza, sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.*
- 13. Este hecho NO SE ADMITE, porque de la trayectoria y el arrastre metálico de la motocicleta el RAT solo concluye que este vehículo al momento del volcarse hacia el lado izquierdo realiza varios giros.*
- 14. Este hecho NO SE ADMITE, teniendo en cuenta que hace juicios de certeza, sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles*

*En todo caso se debe tener en cuenta que “de acuerdo con la jurisprudencia,] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación “ tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

*sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”<sup>4</sup>*

15. *Este hecho NO SE ADMITE, teniendo en cuenta que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles*

*En todo caso se debe tener en cuenta que “de acuerdo con la jurisprudencia,] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación “ tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”<sup>5</sup>*

16. *Este hecho NO SE ADMITE, teniendo en cuenta que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.*

*En todo caso se debe tener en cuenta que “de acuerdo con la jurisprudencia,] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación “ tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

*sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”<sup>6</sup>*

17. *Este hecho NO SE ADMITE, ya que hace referencia a una afirmación subjetiva, teniendo en cuenta que el RAT lo que hace es señalar una hipótesis diferente a la plasmada en el informe de policía de accidente de tránsito, por lo que igualmente deberá la parte actora demostrar lo afirmado con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles*

*En todo caso se debe tener en cuenta que “de acuerdo con la jurisprudencia,] el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación “ tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”<sup>7</sup>*

18. *Este hecho SE ADMITE, de acuerdo con los documentos aportados.*
19. *Este hecho SE ADMITE, de acuerdo con los documentos aportados.*
20. *Este hecho SE ADMITE, de acuerdo con los documentos aportados*
21. *Este hecho SE ADMITE, de acuerdo con los documentos aportados*
22. *Este hecho SE ADMITE, de acuerdo con los documentos aportados.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA**

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, no obstante, me refiero a cada una de ellas, en el orden que fueron propuestas, a saber:*

- 1. Me opongo expresamente por cuanto la expedición de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140 expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023, la cual tiene como riesgo asegurado, los siniestros ocasionados por el conductor autorizado de vehículo de placas STT872, y en la cual funge como tomador, el señor WILSON QUIROGA DAZA y que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por \$3,000,000,000, no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.*
- 2. Me opongo expresamente por cuanto la expedición de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140 expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023, la cual tiene como riesgo asegurado, los siniestros ocasionados por el conductor autorizado de vehículo de placas STT872, y en la cual funge como tomador, el señor WILSON QUIROGA DAZA y que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por \$3,000,000,000, no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL*

**DE SEGUROS S.A,** además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora

*En relación con el **LUCRO CESANTE**, la suma de \$ 442'616.666. que alegan los demandantes debe precisarse que no demostró que el señor **BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA Q.E.P.D** devengara un salario mínimo, no se aporta constancia de ingresos, ni constancia de que se encontraba laborando y muchos menos los demandantes demostraron que del hipotético salario tuvieran provecho económico, porque no aportan constancia, factura, certificado o alguna prueba que demuestre que **BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA Q.E.P.D.** destinaba su ingreso a contribuir con el sostenimiento de su hogar, por lo que el perjuicio no es cierto, no es real, es hipotético, por lo que no puede ser indemnizado un monto que se trata de sueños de ganancia o ventajas, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa, pues no hay demostración razonable que permita concluir que la suma solicitada dejó de ingresar del patrimonio de los demandantes. Frente a lo cual conviene reiterar que con respecto a la demostración del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en **sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018**, lo siguiente:*

***“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente...(...)”***

*Y en gracia de discusión, la demandante no demostró que no pueda conseguir trabajo a raíz del siniestro, o en gracia de discusión que no haya seguido su ingreso laborando como policía, pues está reubicado, tal como se manifestó en el folio 151 de los anexos de la demanda, lo cual demuestra sin hacer mayor esfuerzo interpretativo la inexistencia del lucro cesante futuro, por lo que no hay lugar a la reparación, simple y llanamente porque no se probó que se causará, por lo que no hay daño, y por ende no hay derecho a una indemnización.*

*Y es que precisamente el daño, según Sentencia Sc2107- Del 12 De Junio De 2018 - Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, es: “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación...”. **Léase bien, a manera de reparación**, lo que implica, que para que el daño sea reparado debe ser real, inequívoco, no puede ser eventual o hipotético, y según lo dice la misma Corte: “es absolutamente imperativo **que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario**”, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.*

3. *Me opongo expresamente por cuanto la expedición de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140 expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023, la cual tiene como riesgo asegurado, los siniestros ocasionados por el conductor autorizado de vehículo de placas STT872, y en la cual funge como tomador, el señor WILSON QUIROGA DAZA y que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por \$3,000,000,000, no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.*

*En lo atinente al **DAÑO MORAL** solicitado por los demandantes, por el valor de 480.000.000, debe recordarse que este perjuicio no se presume, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlo, y en este caso no está probado, -por lo que no hay perjuicio causado, además el monto que se solicita es excesivo, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 665-2019, Magistrado Ponente Octavio Tejeiro Duque, ha precisado que el juzgador antes de conceder el perjuicio debe tener en cuenta : “marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los*

*hechos, situación posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.*

*Por lo que no existe prueba tendiente a demostrar la existencia real del daño, se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento fáctico y probatorio, por lo que no es posible que se conceda una indemnización por este perjuicio, si no está demostrada su existencia y su cuantía, y esta carga de la prueba la tiene los demandantes, y en este caso la incumplió, por lo que que si el demandante no demostró el daño, no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, y que permitirían una indemnización de perjuicios, pues la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

4. *Me opongo expresamente por cuanto la expedición de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140 expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023, la cual tiene como riesgo asegurado, los siniestros ocasionados por el conductor autorizado de vehículo de placas STT872, y en la cual funge como tomador, el señor WILSON QUIROGA DAZA y que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por \$3,000,000,000, no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.*

Sobre el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, por valor de 480.000.000, se debe señalar que este perjuicio no tiene cabida teniendo en cuenta que este daño hace referencia que a la disminución de la capacidad vital de la persona que sufre el incidente, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que han expresado que el perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, todos sinónimos, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de daño a la vida de relación, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto **DISMINUIR LA CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA**, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene Rene Chapus, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la VÍCTIMA, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”<sup>8</sup>

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”

Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008<sup>9</sup>, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del INDIVIDUO, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el DESENVOLVIMIENTO QUE EL AFECTADO TIENE EN EL ENTORNO PERSONAL, FAMILIAR, O SOCIAL, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, viscitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas,*

<sup>8</sup> CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

*de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*

- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

*Igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-220362017 del 19 de Diciembre de 2017, señaló lo siguiente sobre el daño a la vida de relación::*

***Sobre su definición ha dicho:***

*(...) “Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”*

***Sobre la fijación que debe hacer el juez sobre el Quantum:***

*(...) “La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extra patrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.”*

***Además, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5025-2020, Magistrado Ponente Aroldo Quiroz, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado, sobre la certeza***

del daño, manifestó que alude a la necesidad de que **obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad**, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, **es el requisito más importante, de modo, que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna.**

5. Me opongo expresamente por cuanto la expedición de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023, la cual tiene como riesgo asegurado, los siniestros ocasionados por el conductor autorizado de vehículo de placas STT872, y en la cual funge como tomador, el señor WILSON QUIROGA DAZA y que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por \$3,000,000,000, no implica que la cobertura otorgada en la precitada póliza opere de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del conductor autorizado del vehículo asegurado, y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE- OBJECCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

*Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:*

*(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)*

*(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.*

**-Dicho lo anterior, la oposición al juramento estimatorio se fundamenta en lo siguiente:**

*Para los demandantes la indemnización de los siguientes perjuicios:*

*En relación con el **LUCRO CESANTE** solicitado por los demandantes correspondiente a la suma de \$ 442'616.666. debe precisarse que no demostró que el señor **BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA Q.E.P.D** devengara un salario mínimo, no se aporta constancia de ingresos, ni constancia de que se encontraba laborando y muchos menos los demandantes demostraron que del hipotético salario tuvieran provecho económico, porque no aportan constancia, factura, certificado o alguna prueba que demuestre que **BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA Q.E.P.D.** destinaba su ingreso a contribuir con el sostenimiento de su hogar, por lo que el perjuicio no es cierto, no es real, es hipotético, por lo que no puede ser indemnizado un monto que se trata de sueños de ganancia o ventajas, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa, pues no hay demostración razonable que permita concluir que la suma solicitada dejó de ingresar del patrimonio de los demandantes.. Frente a lo cual conviene reiterar que con respecto a la demostración del lucro cesante, la Corte Suprema de*

*Justicia, ha sostenido en **sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018**, lo siguiente:*

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente...(...)**”*

*Y es que precisamente el daño, según **Sentencia Sc2107- Del 12 De Junio De 2018 - Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, es: “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación...”. **Léase bien, a manera de reparación**, lo que implica, que para que el daño sea reparado debe ser real, inequívoco, no puede ser eventual o hipotético, y según lo dice la misma Corte: “es absolutamente imperativo **que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario**”, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.*

*En lo atinente al **DAÑO MORAL** solicitado por los demandantes, por el valor de 480.000.000, debe recordarse que este perjuicio no se presume, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlo, y en este caso no está probado, - por lo que no hay perjuicio causado, además el monto que se solicita es excesivo, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 665-2019, Magistrado Ponente Octavio Tejeiro Duque, ha precisado que el juzgador antes de conceder el perjuicio debe tener en cuenta : “marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.*

*Por lo que no existe prueba tendiente a demostrar la existencia real del daño, se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento fáctico y probatorio, por lo que no es posible que se conceda una indemnización por este perjuicio, si no está demostrada su existencia y su cuantía, y esta carga de la prueba la tiene*

*los demandantes, y en este caso la incumplió, por lo que que si el demandante no demostró el daño, no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, y que permitirían una indemnización de perjuicios, pues la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*Sobre el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, por valor de 480.000.000, se debe señalar que este perjuicio no tiene cabida teniendo en cuenta que este daño hace referencia que a la disminución de la capacidad vital de la persona que sufre el incidente, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que han expresado que el perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, todos sinónimos, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de daño a la vida de relación, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto DISMINUIR LA CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.*

*Tal como sostiene Rene Chapus, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la VÍCTIMA, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”<sup>10</sup>”*

*A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”*

<sup>10</sup> CHAPUS, Rene, *Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada*, 1.957, P 414.

*Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008<sup>11</sup>, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:*

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del INDIVIDUO, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el DESENVOLVIMIENTO QUE EL AFECTADO TIENE EN EL ENTORNO PERSONAL, FAMILIAR, O SOCIAL, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, viscitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

*Igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-220362017 del 19 de Diciembre de 2017, señaló lo siguiente sobre el daño a la vida de relación::*

***Sobre su definición ha dicho:***

*(...) “Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”*

***Sobre la fijación que debe hacer el juez sobre el Quantum:***

---

<sup>11</sup> *Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.*

*(...) “La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extra patrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.”*

*Por lo que no existe prueba tendiente a demostrar la existencia real del daño, se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento fáctico y probatorio, por lo que no es posible que se conceda una indemnización por este perjuicio, si no está demostrada su existencia y su cuantía, y esta carga de la prueba la tiene el demandante, y en este caso la incumplió, por lo que si el demandante no demostró el daño, no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, y que permitirían una indemnización de perjuicios, pues la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

***Por lo tanto, el juramento estimatorio realizado por la parte actora, no hace prueba de su monto, pues la cuantía ha sido objetada de manera razonada dentro del traslado respectivo, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.***

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.**

*Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:*

### **• PRIMERA EXCEPCION DE MERITO**

18

**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

*Impera advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.*

**-DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

*La institución de la Responsabilidad Civil está definida por la obligación de una persona que ha causado a otra un daño (ya sea de manera activa o pasiva) de reparar o compensar ese daño, normalmente con una indemnización.*

**-TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

*En el argot jurídico y en su praxis se reconoce la existencia de 2 (dos) tipos de responsabilidad civil, una vista desde el plano contractual cuya causa deviene de una relación contractual representada en un negocio jurídico contractual en el que primen acuerdos de voluntades y otra desde el punto de vista extracontractual cuya causa deviene de una acción desplegada por un tercero o ajeno a una relación contractual.*

**-¿CÓMO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD CIVIL?:**

*Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.*

**-LA NECESIDAD DE APLICAR UN CRITERIO DE IMPUTACIÓN A LA CONDUCTA DE QUIEN CONDUCE A LA MATERIALIZACION DEL DAÑO:**

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia emitida el 21 de enero de 2013 define que el factor de imputación en la*

*universalidad de la responsabilidad civil “es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.”*

*Dicho criterio se analiza desde el punto de vista subjetivo basado en las expectativas sociales establecidas respecto de la conducta irreprochable exigida a cualquier miembro de la sociedad.*

**-PONDERACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DESDE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE  
LA CAUSALIDAD ADECUADA:**

*En Colombia, la responsabilidad civil para su estudio se apoya de tesis que se manejan en la actualidad vía jurisprudencial y doctrinal, entre ellas se destacan la **TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**, la cual nos enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes.*

*En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño.*

*Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, para ello traemos a colación el más reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sobre la Causalidad Adecuada en la Sentencia SC002 de 12 de enero de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:*

*“(…) no todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema en sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad (…)”*

**-CRITERIO DE IMPUTACIÓN A LA LUZ DE LAS CIRCUNSTANCIAS  
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL:**

*De lo anterior resulta también que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.*

*En ese sentido La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012 arguye lo siguiente:*

*“(...) A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente. (...)”.*

*Para tales efectos, con respecto a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.*

*Es decir, que cuando el hecho de un tercero es la única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.*

*En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por ACTIVIDADES PELIGROSAS, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*Descendiendo al caso sub-examine, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que al demostrar la **CAUSA EXTRAÑA** en la modalidad de **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad.*

*Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es **IMPROCEDENTE** la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por los demandantes, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.*

*Dicho rompimiento del nexo causal procede en cuanto el demandado demuestre que no es el autor del daño, en tanto éste no puede imputarse al ejercicio de la actividad peligrosa ni a su conducta.*

### **LIBERTAD PROBATORIA PARA DEMOSTRAR CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

*Respecta decir que sobre el análisis que en derecho el Juez deba hacerle a la prueba de informe de reconstrucción de accidente de tránsito se trata de material probatorio que los demandantes tomaron del proceso de investigación realizado por la Fiscalía las cuales no se pueden considerar como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.*

*En vista de lo anterior y en contraposición a lo que considera la parte demandante, el hecho de contar con un RAT **NO** significa una responsabilidad per se de cara al conductor asegurado ya que esta prueba **NO TIENE TARIFA LEGAL**, es decir, que el Juez al momento de darle valoración probatoria **no está anclado al contenido de la misma** para considerar una responsabilidad de cara al demandado sino que por el contrario **deberá soportarse en otras pruebas** que de acuerdo con la carga probatoria que asumió la parte demandante y demandada pueda entrar a analizar correctamente la existencia o no de ese nexo de causalidad.*

Por otra parte, en el presente caso nos encontramos con que el Informe de Accidente de Tránsito señala claramente como hipótesis del accidente de tránsito la numero 157 por parte del vehículo 2, el cual es la motocicleta de placas F0D967:

10. TOTAL VICTIMAS:		PEATON	ALUMPIANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
veh # 2		1512					
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?: invadir el carril en sentido contrario					
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO 2					
9.1 CONDUCTOR		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRABEDAD
CUSTO Buituza Bedir Oscar		cc	7044906220	Colombiano	27/05/85	M	F
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO	
Cally Lomba era 43 cil 42-166		AUSAÑA	3214713054	AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICODIATIVAS
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO
SI							CASCO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES					

Aunado a lo anterior, se tiene que el conductor de la motocicleta de placas F0D967, al desplegar la actividad de la conducción No portaba licencia de conducción por lo que se infiere que no tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción, es decir, no estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Tal como quedo registrado en el IPAT:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO 2					
9.1 CONDUCTOR		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRABEDAD
CUSTO Buituza Bedir Oscar		cc	7044906220	Colombiano	27/05/85	M	F
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO	
Cally Lomba era 43 cil 42-166		AUSAÑA	3214713054	AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICODIATIVAS
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO
SI							CASCO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES					

*Con sujeción a lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante el señor **BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA Q.E.P.D** constituye también como un actor vial al ejecutar una actividad peligrosa, como tal tenía una serie de obligaciones que cumplir de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos:*

### **LEY 769 DE 2002**

*Con sujeción a lo anterior, no puede obviarse señor Juez que la víctima también es un actor vial que ejecutaba una actividad peligrosa y como tal tenía una serie de obligaciones que cumplir de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito en sus artículos:*

*“(…) **ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**Casco:** *Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.*

**Conductor:** *Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.*

**Licencia de conducción:** *Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.*

**Motocicleta:** *Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.*

## **CAPITULO II. LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

*“(…) **ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. (…)”*

*“(…) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (…)”*

*“(…) **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.*
- 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*
- 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.*

*Por lo que se puede concluir que no existe responsabilidad civil que haya sido generada, ni por acción ni omisión del vehículo asegurado de placas STT872, ya que todo es producto de la intervención de la víctima.*

*En consecuencia, al encontrarse acreditada la CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y declarar PROBADO EL PRESENTE MEDIO EXCEPTIVO.*

• **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO**

**DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.**

*Establece el Artículo 2357 del Código Civil:*

*“(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”*

*De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.*

*A este respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:*

*“(...) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)” Subrayado fuera de texto.*

*Prosigue la referida corporación:*

*“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)” Subrayado fuera de texto.*

*“(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)”*

*“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (...)”*

*De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.*

*Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:*

*“(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (...)”*

*Así las cosas, precisa la Corte que: “(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (...)”*

*De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de*

*declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.*

***-En este orden de ideas, conviene traer a colación sobre este tema, que el tiempo de reacción de un conductor, es el tiempo que transcurre desde que este percibe la situación, el obstáculo, el otro vehículo, hasta que reacciona, y toma acción al respecto, ese tiempo de respuesta oscila entre 0,5 y 1 segundo<sup>12</sup>, por lo que la velocidad es uno de los factores que incide en la capacidad de reacción del actor vial, pues a mayor velocidad, menor es el tiempo de reacción del conductor ante un obstáculo:***

*“Cuando circulamos a una velocidad elevada, al encontrarnos con un peligro recorreremos una gran distancia durante el **tiempo de reacción** (el que necesitamos desde que nos percatamos del peligro hasta que actuamos en consecuencia), y también recorreremos **mayor distancia antes de detener el vehículo** (mientras estamos frenando). Por otro lado, en caso de producirse una colisión, la energía cinética que acumula el vehículo y que se disipa en dicha colisión será mayor si se circula a una elevada velocidad que la que se disiparía si se circulase a una velocidad menor. **Una colisión a 100 Km/h equivale a una caída de unos 39 metros de altura**, mientras que una colisión a 130 Km/h equivale a una caída de unos 67 metros de altura, es decir, unos pocos kilómetros por hora de más representan un impacto significativamente mayor y en consecuencia unas lesiones mucho más graves para los ocupantes del vehículo.”  
Sobre la afectación de la excesiva velocidad en el conductor:*

*“(..)- Disminuye la habilidad del conductor para reaccionar ante imprevistos en la carretera.*

*- Aumenta la posibilidad de perder el control del vehículo: por cada km/h que se aumenta la velocidad, el riesgo de sufrir un accidente aumenta un 3%.*

*- La probabilidad de muerte o lesiones graves crece a medida que aumenta la velocidad, ya que el límite biomecánico del ser humano (**límite de fuerzas que el cuerpo humano puede resistir sin sufrir roturas óseas o de órganos**) es un parámetro fijo que se sitúa alrededor de los 70 km/h.(..)”<sup>13</sup>*

*Además: “Según el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, el exceso de velocidad fue la primera causa de accidentalidad en el país durante 2020. Ir más rápido de lo permitido aumenta las probabilidades de perder el control del vehículo y, con ello, de sufrir un accidente de tránsito, puesto que se reduce la*

<sup>12</sup> <https://www.motor.mapfre.es/consejos-practicos/consejos-de-conduccion/de-que-depende-tiempo-reaccion-conductor/>

<sup>13</sup> <http://www.conduccionresponsable.com/category/normativa/>

*capacidad de anticiparse a los peligros. Pavel Herrera Sierra, consultor de Movilidad Segura de SURA, dice que, independiente de tus destrezas para manejar o de lo bien que conozcas las calles, es primordial que seas cauteloso y mantengas la velocidad indicada en cada zona con el fin de prevenir eventualidades. Aumentar 5 % la velocidad promedio en la conducción implica un incremento aproximado del 10 % en el número de accidentes leves y del 20 % en graves, explica el experto.”<sup>14</sup>*

*Por lo que es claro, en el caso que nos atañe, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia **SC 4420-2020, Magistrado Ponente Dr Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde se reitera la postura anunciada en la sentencias anteriores: (...) “4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino **de una participación con-causal o concurrencia de causas**. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0121, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*“Al respecto, señaló:*

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos*

---

<sup>14</sup> <https://segurosura.com/co/blog/movilidad/riesgos-del-exceso-de-velocidad-en-la-conduccion/>

*específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*”.

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.*

*En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*(...)

*Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total del demandado, por considerar evidente la inexistencia de nexa causal por la intervención exclusiva de la víctima, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la incidencia causal en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que en caso tal logren ser demostrados por la parte actora, pero como se expone en la siguiente excepción tampoco están acreditados.*

**• TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO.**

**EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.**

*Es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana:*

*(...) “no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.”<sup>15</sup>*

*No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.*

*En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.*

*Con respecto a la **demostración del lucro cesante consolidado**, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero que se dejaron de percibir, y que dejarán de entrar y las que posiblemente ingresarían al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.*

*Sobre este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018, estableció lo siguiente:*

*(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6632017 (49402), de Enero 2 de 2017

*concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acontecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*

*Con respecto a la solicitud de los PERJUICIOS INMATERIALES, se reitera que uno de los fundamentos legales para imponer condena por **perjuicios morales** es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.*

*Sin embargo, su reconocimiento y cuantía, depende del arbitrio judicial, para lo cual no se trata de establecer indemnizaciones exorbitantes, puesto que esto conllevaría a un enriquecimiento ilícito.*

*No hay lucro con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la determinación de la cuantía, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un criterio de prudencia según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, procurando evitar un indebido enriquecimiento de quienes se consideran víctimas.*

*Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.*

*El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera razonable y justa.*

*En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.*

*La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.*

*Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:*

*“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*

*En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.*

*La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.*

*La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)*

Con respecto al **daño a la vida de relación:**

*Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.*

*Tal como sostiene RENE CHAPUS<sup>16</sup>, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)*”

*A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado,*

<sup>16</sup> CHAPUS, Rene, *Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada*, 1.957, P 414.

*a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”*

*Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008<sup>17</sup>, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:*

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.*

**Descendiendo al caso en concreto, tenemos que esta excepción debe prosperar, porque se tiene demostrado lo siguiente:**

*En relación con el LUCRO CESANTE, la suma de \$ 442'616.666. que alegan los demandantes debe precisarse que no demostró que el señor BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA Q.E.P.D devengara un salario mínimo, no se aporta constancia de ingresos, ni constancia de que se encontraba laborando y muchos menos los demandantes demostraron que del hipotético salario tuvieran provecho económico, porque no aportan constancia, factura, certificado o alguna prueba que demuestre que BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA Q.E.P.D. destinaba su ingreso a contribuir con el sostenimiento de su hogar, por lo que el perjuicio no es cierto, no es real, es hipotético, por lo que no puede ser indemnizado un monto que se trata de sueños de ganancia o ventajas, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa, pues no hay demostración razonable que permita concluir que la suma solicitada dejó de ingresar del patrimonio de los demandantes. Frente a lo cual conviene reiterar que con respecto a la demostración del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en **sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018**, lo siguiente:*

<sup>17</sup> Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

*“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente...(...)”.*

*Y en gracia de discusión, la demandante no demostró que no pueda conseguir trabajo a raíz del siniestro, o en gracia de discusión que no haya seguido su ingreso laborando como policía, pues está reubicado, tal como se manifestó en el folio 151 de los anexos de la demanda, lo cual demuestra sin hacer mayor esfuerzo interpretativo la inexistencia del lucro cesante futuro, por lo que no hay lugar a la reparación, simple y llanamente porque no se probó que se causará, por lo que no hay daño, y por ende no hay derecho a una indemnización.*

*Y es que precisamente el daño, según **Sentencia Sc2107- Del 12 De Junio De 2018 - Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, es: “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación... ”. **Léase bien, a manera de reparación**, lo que implica, que para que el daño sea reparado debe ser real, inequívoco, no puede ser eventual o hipotético, y según lo dice la misma Corte: “es absolutamente imperativo **que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario**”, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.*

*En lo atinente al **DAÑO MORAL** solicitado por los demandantes, por el valor de 480.000.000, debe recordarse que este perjuicio no se presume, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlo, y en este caso no está probado, - por lo que no hay perjuicio causado, además el monto que se solicita es excesivo, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 665-2019, Magistrado Ponente Octavio Tejeiro Duque, ha precisado que el juzgador antes de conceder el perjuicio debe tener en cuenta : “marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los*

*sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.*

*Por lo que no existe prueba tendiente a demostrar la existencia real del daño, se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento fáctico y probatorio, por lo que no es posible que se conceda una indemnización por este perjuicio, si no está demostrada su existencia y su cuantía, y esta carga de la prueba la tiene los demandantes, y en este caso la incumplió, por lo que si el demandante no demostró el daño, no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, y que permitirían una indemnización de perjuicios, pues la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*Sobre el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, por valor de 480.000.000, se debe señalar que este perjuicio no tiene cabida teniendo en cuenta que este daño hace referencia que a la disminución de la capacidad vital de la persona que sufre el incidente, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que han expresado que el perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, todos sinónimos, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de daño a la vida de relación, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto DISMINUIR LA CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.*

*Tal como sostiene Rene Chapus, “(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la VÍCTIMA, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”<sup>18</sup>*

*A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la*

<sup>18</sup> CHAPUS, Rene, *Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada*, 1.957, P 414.

*esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó “(...) actividad social no patrimonial (...)”*

*Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2.008<sup>19</sup>, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:*

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del INDIVIDUO, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el DESENVOLVIMIENTO QUE EL AFECTADO TIENE EN EL ENTORNO PERSONAL, FAMILIAR, O SOCIAL, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, viscitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

*Igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-220362017 del 19 de Diciembre de 2017, señaló lo siguiente sobre el daño a la vida de relación::*

**Sobre su definición ha dicho:**

*(...) “Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la*

---

<sup>19</sup> Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 – 3103 – 006 – 1997 - 09327 – 01.

*pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”*

### **Sobre la fijación que debe hacer el juez sobre el Quantum:**

*(...) “La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extra patrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada.”*

**Además, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5025-2020, Magistrado Ponente Aroldo Quiroz, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado, sobre la certeza del daño, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna.**

*Cabe anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.*

#### **• CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

**LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA NO. BCH 2000243140 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

*Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140.*

*Para los anteriores efectos, vale la pena tener en cuenta que dicha estipulación contractual encuentra respaldo normativo en lo establecido en el Artículo 1089 del Código de Comercio, a saber:*

*“(…) **Artículo 1089.** Cuantía máxima de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, **ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.** Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

*En el caso en concreto existe una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140 expedida por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2022 al 23 de junio de 2023, la cual tiene como riesgo asegurado, los siniestros ocasionados por conductor autorizado del vehículo de placas STT872, y en la cual funge como tomador, el señor WILSON QUIROGA DAZA, y que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por \$3,000,000,000.*

*Además, también debe tenerse en cuenta que cuenta lo dispuesto el aparte 2.1 del condicionado general que reza así: “Si la cobertura fue debidamente contratada y aceptada por el tomador/asegurado, SEGUROS MUNDIAL cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros **debidamente acreditados** y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la caratula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

“Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y **cuando se encuentren debidamente acreditados** conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuadas por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por **SEGUROS MUNDIAL**.”

“El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa **el límite máximo de la indemnización a pagar por daños** a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.”

Igualmente, en el acápite 2.1.1. se recalca el límite de la responsabilidad Civil Extracontractual:

“Para efectos del presente seguro, el valor asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso **corresponderán a la suma señalada en la caratula de la póliza y opera bajo el esquema de límite único.** (...)”

“El límite asegurado contratado se podrá disponer para cubrir las obligaciones de responsabilidad extracontractual en que el asegurado incurra de acuerdo con la Ley, indistintamente de la tipología del daño e independientemente del número de personas afectadas. Esto es, que, si un determinado daño aparece suficientemente probado y acreditado, sea que se trate de conceptos de daño patrimonial o daño extrapatrimonial, **SEGUROS MUNDIAL Indemnizará en aplicación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado.**”

En consecuencia, en el remoto evento de declarar la responsabilidad deprecada, se solicita al despacho tener en cuenta las estipulaciones contractuales mencionadas en precedencia, pues pese a que existen unos valores asegurados, esto no significa que deba concederse el monto total, pues como se vio se pactó que los perjuicios deben estar debidamente acreditados, y en excepción anterior se explicó debidamente para cada tipología de perjuicios su falta de acreditación o acreditación impertinente.

• <b>SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.</b>
<b>GEÉNERICA O INNOMINADA.</b>

*Según establece el Artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.*

## **XII.PRUEBAS.**

*Solicito se decreten y se tengan como tales:*

### **Documentales.**

- *Las obrantes en el expediente.*
- *Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos Pesados de Carga No. BCH 2000243140, y sus condiciones generales (Anexo 1)*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, donde se evidencia que funge como apoderado general de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el Dr. Daniel Geraldino García, en la página 22-23 (Anexo 2)*

### **Interrogatorio de Parte.**

*1.De conformidad con lo establecido en el Art. 198 del C.G.P.<sup>20</sup>, **SOLICITO** al despacho se sirva decretar y practicar **INTERROGATORIO DE PARTE a la PARTE DEMANDANTE**, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda, en especial, en lo atinente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de marras. Los demandantes podrán ser citados por conducto de su apoderado judicial, en el correo de notificaciones aportado en la demanda.*

### **Contrainterrogatorio**

*Manifiesto al señor(a) Juez, que el suscrito se reserva la facultad de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante con sujeción a lo dispuesto por el artículo 221 del Código General del Proceso.*

<sup>20</sup> Artículo 198 del C.G.P. "(...) El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)"

### **Testimonio**

*De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., SOLICITO al despacho se sirva decretar y practicar TESTIMONIO al patrullero Abel José Pérez Rivera, identificado con cedula de ciudadanía N. 73.188.527 agente que conoció del accidente de tránsito y suscribió el informe policial de accidente de tránsito del 03 de julio de 2022, el cuál puede ser citado a través del correo electrónico: abel.perez@correo.policia.gov.co a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 03 de julio de 2022. Numero de teléfono: 3014137928.*

### **Contradicción del dictamen aportado por la parte demandante.**

*En el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, es decir, con el fin de controvertir el Dictamen de Reconstrucción expedido y elaborado por el Subintendente CESAR AUGUSTO CORREA MONTOYA, C.C. No. 8.431.224 de Itagüí, nos permitimos solicitar la comparecencia del perito a la audiencia.*

*Notificación: puedo ser notificado al, correo electrónico  
augusto.correa1224@correo.policia.gov.co*

### **XIV.ANEXOS**

*-Documentos aportados como prueba.*

*-Certificado de Existencia y Representación Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, donde se evidencia que funge como apoderado general de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el Dr. Daniel Geraldino García, en la página 25 (Anexo 2)*

### **XV.FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*Invoco como tales: Artículo 29 de la Constitución Política, Código Civil, Código General del Proceso, Código de Comercio, sentencias de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil citadas, y demás normas concordantes y complementarias.*

**XVI.NOTIFICACIONES.**

*Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:*

<b>APODERADO.</b>	<b>DIRECCION FISICA.</b>	<b>DIRECCION ELECTRONICA.</b>
<i>DANIEL GERALDINO GARCIA.</i>	<i>Carrera 57 N° 99A – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.</i>	<a href="mailto:notificaciones@geraldinolegalseguros.com">notificaciones@geraldinolegalseguros.com</a>

*Quien suscribe,*



***DANIEL GERALDINO GARCIA.***

*C.C. 72.008.654 de Barranquilla.*

*T.P. 120.523 del C.S.J.*

# *ANEXO 1*



Póliza de

**SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA**

Versión Clausulado Número

26/07/2021-1317-P-03-PSUS10R00000025-D001

Código Anexo de Asistencia

16-12-2022-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono:(601)2855600

**No. Póliza** BCH 2000243140 **No. de Certificado** **No. Riesgo** 1

**Tipo de Documento** NEGOCIO NUEVO **Fecha de Expedición** 2022-06-23 **Suc. Expedidora** CEN BOGOTA - CHICO

**Vigencia Desde** 00:00 Horas del D 23 / M 06 / A 2022 **Vigencia Hasta** 00:00 Horas del D 23 / M 06 / A 2023 **Días** 365

**Vigencia del Certificado Desde** 00:00 Horas del D 23 / M 06 / A 2022 **Vigencia del Certificado Hasta** 00:00 Horas del D 23 / M 06 / A 2023

**Tomador** WILSON QUIROGA DAZA **Nº. Doc. Identidad** 79584936

**Dirección** TRASV 13 A # 46-17 SUR **Ciudad** BOGOTA DISTRITO **Teléfono** 3103224182

**Asegurado** WILSON QUIROGA DAZA **Nº. Doc. Identidad** 79584936

**Dirección** TRASV 13 A # 46-17 SUR **Ciudad** BOGOTA DISTRITO **Teléfono** 3103224182

**Beneficiario** WILSON QUIROGA DAZA **CC/NIT** 79584936

**Beneficiario**

**RIESGO ASEGURADO**

**Cod. Fasecolda** 18912030 **Modelo** 2015 **Servicio** PUBLICO **Color** ROJO

**Placa** STT872 **Marca y clase** FOTON FURGON **Tipo de Vehículo** FURGON

**Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros** 5160 **No. Motor** 89139754 **No. Chasis / Serie** LVBV4JBB7FE001272

**Dpto/Municipio** BOGOTA DISTRI **Valor Comercial** \$57,900,000.00 **Valor Accesorios** \$0.00 **Valor Comercial Total** \$57,900,000.00

**CONDICIONES DE COBERTURA**

Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
RCE AUTOS (LIMITE UNICO)	\$3,000,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL HURTO	\$57,900,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL DAÑOS	\$57,900,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	\$57,900,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS	\$57,900,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$57,900,000.00	10.0%	4.0 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$40,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO	\$4,000,000.00	10 días	10 días
GAP (BRECHA) PATRIMONIAL	20 %	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

**Convenio de Pago** Mensual **Fecha Límite de Pago** 2022-07-23

**PRIMA BRUTA** \$ 2,424,400.00 **DESCUENTOS** \$ 0.00 **PRIMA NETA** \$ 2,424,400.00

**GASTOS EXP.** \$ 25,000.00 **IVA** \$ 465,386.00 **TOTAL A PAGAR** \$ 2,914,786.00

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
CARILLO SANTAMARIA A	100.0			

**OBSERVACIONES**

Línea asistencia: Línea Nacional 018000111935 Opción 1 asistencias – Opción 1 Todo Riesgo vehículos de Carga, en Bogotá al (601)3274712–13 o al #935

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A [WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/) EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A [CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO](mailto:CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO).

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

*[Firma manuscrita]*

Tomador



Póliza de

SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

Versión Clausulado Número

26-07-2021-1317-P-03-PSUS10R00000025-D001

Código Anexo de Asistencia

16-12-2022-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza BCH 2000243140

No. de Certificado

No. Riesgo

1



Tipo de Documento NEGOCIO NUEVO

Fecha de Expedición 2022-06-23

Suc. Expedidora

CEN BOGOTA - CHICO

Vigencia Desde 00:00 Horas del D23 / M06 / A 2022

Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 23 / M 06 / A 2023

Días

365

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D23 / M06 / A 2022

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 23 / M 06 / A 2023

### CONDICIONES PARTICULARES

AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO: SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES DESCRITAS EN EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA, SE RECONOCERÁ UN MONTO DIARIO DE 12 SMDLV, A PARTIR DEL DÍA 11 CALENDARIO DESPUÉS DE FORMALIZADA LA RECLAMACIÓN (INGRESO AL TALLER) Y HASTA EL DÍA DE PAGO DE ESTA, SIN SUPERAR UN MONTO DE \$4.000.000 POR VIGENCIA.

GAP (BRECHA) PATRIMONIAL: APLICA PARA PÉRDIDAS TOTALES. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR CORRESPONDERÁ AL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA, APLICADO AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO SEGÚN GUÍA FASECOLDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

GASTOS DE GRUA: ALCANCE DESCRITO EN EL CONDICIONADO GENERAL, APLICA EN EXCESO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS EN ASISTENCIA EN VIAJE.



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13



POLIZA DE SEGURO

**Para Vehículos Pesados de Carga**



POLIZA DE SEGURO

Para Vehículos Pesados de Carga

## C O N T E N I D O

	Pág.
CONDICIÓN 1	3
CONDICIÓN 2	8
CONDICIÓN 3	14
CONDICIÓN 4	16
CONDICIÓN 5	16
CONDICIÓN 6	16
CONDICIÓN 7	16
CONDICIÓN 8	17
CONDICIÓN 9	21
CONDICIÓN 10	21
CONDICIÓN 11	22
CONDICIÓN 12	22
CONDICIÓN 13	23
CONDICIÓN 14	23
CONDICIÓN 15	23
CONDICIÓN 16	24
CONDICIÓN 17	24
CONDICIÓN 18	25
CONDICIÓN 19	25
CONDICIÓN 20	26
CONDICIÓN 21	26
¿Qué no está cubierto por esta póliza? (Exclusiones)	3
Coberturas Básicas (Amparos)	8
Coberturas Opcionales	14
Asistencias	16
Restablecimiento del Valor Asegurado	16
¿Qué es el Deducible?	16
¿Cuáles son las Obligaciones del Asegurado?	16
¿Qué Debo Hacer Para Presentar Una Reclamación?	17
¿Qué pasa si como asegurado vendo o transfiero el vehículo asegurado?	21
¿Existe obligación para el asegurado de declarar y mantener el estado del riesgo?	21
Salvamento	22
¿Qué pasa si se tienen más seguros que protegen lo mismo?	22
¿Aplica alguna prescripción en este seguro?	23
Pago del Seguro	23
¿Se puede generar una terminación del seguro, antes de finalizar la vigencia?	23
¿Este seguro puede revocarse?	24
Notificaciones	24
Actualización de Información	25
Definiciones	25
Jurisdicción Territorial	26
Domicilio	26



## PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

La compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que en adelante se denominará "SEGUROS MUNDIAL" ha acordado con el tomador/asegurado el siguiente contrato de seguro, de acuerdo con las declaraciones que aparecen en la solicitud presentada, la carátula de la póliza y las condiciones generales y particulares, que hacen parte integrante del presente contrato y para las que se tendrán en cuenta el régimen del código de comercio y las condiciones generales que se exponen a continuación.

### Las partes del contrato:

- Aseguradora: Compañía Mundial de Seguros S.A. que en adelante se denominará "SEGUROS MUNDIAL".
- Tomador: Es quien comprometiéndose al pago de las primas estipuladas con SEGUROS MUNDIAL contrata el seguro.
- Asegurado: Es la persona natural o jurídica que figura como tal en la carátula de la póliza, que es el titular del interés asegurable y cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente en caso de siniestro. Es decir, el propietario del vehículo asegurado.
- Beneficiario: Es la persona natural o jurídica que tiene derecho a la indemnización y que aparece designada en la carátula de la póliza, en concordancia, para lo que resulte aplicable, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1141 y 1142 del Código del Comercio.

**Resumen:** Este seguro le otorga cobertura al asegurado por los riesgos frecuentes al que se ve expuesto por el uso de vehículos pesado de carga, tales como responsabilidad civil frente a terceros, daños del propio vehículo, hurto, asistencias, tal como deben aparecer en la caratula de la póliza.

Recuerde también que este seguro solo opera para hechos que ocurran durante su vigencia. SEGUROS MUNDIAL solo indemnizará hasta el valor asegurado que aparezca en la carátula de la póliza. Las reglas que no estén en estas condiciones las encuentras en el Código de Comercio.

Comuníquese con su asesor de seguros o directamente con SEGUROS MUNDIAL cuando presente alguna duda o inquietud sobre su seguro y recuerde solicitar autorización a la compañía antes de incurrir en algún gasto que pueda ser reembolsable.

### Condición 1. ¿Qué no está cubierto por esta póliza? (Exclusiones)

**En ningún caso están cubiertas las pérdidas relacionadas a los siguientes eventos o reclamaciones:**



## 1.1. Exclusiones Para Todas Las Coberturas

Las siguientes exclusiones aplican para todos los amparos contratados sin excepción:

- 1.1.1 En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas. Salvo que el asegurado y/o conductor demuestren ser transportistas de buena fe exento de culpa.
- 1.1.2 Las pérdidas o daños cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.
- 1.1.3 No se asumirá costos ni se aceptarán reclamaciones por daños y/o hurto que afecten vehículos que hayan sido entregados a la compañía de seguros por concepto de parqueadero y/o bodegaje, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la compañía de seguros, ya sean propias o arrendadas.
- 1.1.4 Cuando el conductor no esté patentado para conducir o su licencia se encontrará suspendida o cancelada o esta fuere falsa, o no fuere apta para conducir el vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia de tránsito, salvo que tenga el amparo patrimonial. No opera para el amparo de hurto.
- 1.1.5 Cualquier vehículo que no se encuentre registrado ante las autoridades de tránsito o que se utilicen en cualquier actividad ilegal.
- 1.1.6 Cuando el bien afectado sea confiscado y/o usado por cualquier autoridad legal.
- 1.1.7 Cualquier daño causado por sobrecarga, negligencia extrema.
- 1.1.8 Cualquier vehículo cargado con carga explosiva
- 1.1.9 Daños o pérdidas causados a la carga transportada.
- 1.1.10 Dolo o Culpa grave del tomador del seguro o del asegurado.
- 1.1.11 La pérdida total ni las pérdidas parciales por daños que sufran los vehículos asegurados como consecuencia de actos terroristas, huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje,

terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de éstos.

## 1.2. Exclusiones Aplicables a la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual

Esta póliza no ampara los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente, por:

- 1.2.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.
- 1.2.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 1.2.3. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero (a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y primero civil.
- 1.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero (a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.
- 1.2.5. Daños a puentes, carreteras, peajes, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.
- 1.2.6. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.
- 1.2.7. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.
- 1.2.8. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de SEGUROS MUNDIAL y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.
- 1.2.9. Si el asegurado teniendo responsabilidad transa sin autorización de SEGUROS MUNDIAL, y la negociación excede el valor real de la cuantía, la aseguradora se reserva el derecho de reconocerla o ajustar la indemnización por una suma justa.
- 1.2.10. Daños ocasionados por la carga cuando se trate de material considerado peligroso, azaroso, inflamable, explosivo, sustancias peligrosas o por los



derivados del petróleo o coberturas exigidas por decretos obligatorios o reglamentarios.

- 1.2.11. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.
- 1.2.12. La responsabilidad civil que se pretende imputar cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios.
- 1.2.13. Lesiones, muerte o daños a bienes de terceros causados directa o indirectamente por: conflictos internos o externos, actos terroristas, grupos subversivos o al margen de la ley, secuestro, hurto de vehículos, huelga o motines, actos mal intencionados de terceros, paros armados o no, conmoción civil, turbación del orden, asonada, boicoteos, manifestaciones públicas o tumultos, cualquiera que sea la causa que la determine.
- 1.2.14. Polución diferente a aquella que sea súbita y accidental

### 1.3. Exclusiones Aplicables a las Coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Daños

Este seguro no cubre pérdidas y/o daños causados directa o indirectamente, por:

- 1.3.1. Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo.
- 1.3.2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.
- 1.3.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.
- 1.3.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva. Materias radiactivas, fusión o fisión atómica o nuclear.
- 1.3.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección, de los cuales se haya dejado clara y expresa constancia en el informe de inspección o documento similar correspondiente, el cual hará parte integrante de la presente póliza.



- 1.3.6. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo, cuando la misma no sea imputable a título de responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL.
- 1.3.7. Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o siempre y cuando la circunstancia en donde no opere la póliza del Estado, este cubierto por nuestra póliza.
- 1.3.8. Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal. (Aplica para Perdida Total Daños).
- 1.3.9. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.
- 1.3.10. Los daños del cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del volcó o su retorno de posición cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole.
- 1.3.11. Daños, fallas, deterioro o deficiencia, eléctricas, mecánicas o hidráulicas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al uso o desgaste natural del vehículo o sus componentes o a la deficiencia del servicio de lubricación o mantenimiento. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia a dichas causas estarán amparadas, siempre y cuando cause choque, vuelco o incendio.
- 1.3.12. Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o el operar el vehículo con un combustible inadecuado o no autorizado.

#### 1.4. Exclusiones Aplicables a las Coberturas de Pérdidas Totales y Parciales por Hurto

Esta póliza no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

- 1.4.1. El hurto de uso, el hurto entre codueños y el hurto agravado por la confianza, tal como los define el código penal.
- 1.4.2. Abuso de confianza, tal como los define el código penal.
- 1.4.3. Cuando la procedencia o el ingreso al país del vehículo asegurado sea ilegal.



#### 1.4.4. Hurto, pérdida o extravío de llantas, ejes y/o rines, así como la carpa, cuando en caso de accidente el vehículo sea abandonado por el conductor.

### Condición 2. Coberturas Básicas (Amparos)

SEGUROS MUNDIAL indemnizará al asegurado / beneficiario por los perjuicios que afecten cada uno de los amparos expresamente señalados en la carátula de la presente póliza de seguro, en los términos y condiciones previstos en este contrato y hasta el límite del valor asegurado establecido expresamente en la carátula de la póliza del presente seguro, siempre y cuando el evento objeto de reclamación sea consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental en caso de:

- 2.1 Responsabilidad Civil Extracontractual
- 2.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- 2.3 Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- 2.4 Pérdidas Total por Daños
- 2.5 Pérdida Parcial por Daños
- 2.6 Pérdida Total por Hurto
- 2.7 Pérdida Parcial por Hurto
- 2.8 Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica
- 2.9 Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Asegurado.
- 2.10 Amparo Patrimonial
- 2.11 Cobertura de Auxilio por Muerte Accidental del Conductor

#### 2.1. Responsabilidad civil extracontractual

Si la cobertura fue debidamente contratada y aceptada por el tomador/asegurado, SEGUROS MUNDIAL cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la caratula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un sólo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente de tránsito o serie de accidentes resultado de ese hecho.

Con este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados conforme a la ley y que la responsabilidad respecto de los mismos no provenga de preacuerdos y/o negociaciones efectuadas por el asegurado, que no hayan sido previamente autorizados por SEGUROS MUNDIAL.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras



personas, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza. Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS fondo de pensiones u otras entidades de seguridad social.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta póliza y sus coberturas operarán en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en la presente póliza.

### 2.1.1. ¿Cuál es el límite de la Responsabilidad Civil Extracontractual?

Para efectos del presente seguro, el valor asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso corresponderán a la suma señalada en la caratula de la póliza y opera bajo el esquema de límite único.

El límite asegurado contratado se podrá disponer para cubrir las obligaciones de responsabilidad extracontractual en que el asegurado incurra de acuerdo con la Ley, indistintamente de la tipología del daño e independientemente del número de personas afectadas. Esto es, que, si un determinado daño aparece suficientemente probado y acreditado, sea que se trate de conceptos de daño patrimonial o daño extrapatrimonial, SEGUROS MUNDIAL Indemnizará en aplicación al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado.

## 2.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

SEGUROS MUNDIAL se obliga a indemnizar y hasta los límites de las sumas aseguradas que aparecen en la caratula de la póliza los honorarios del abogado que apoderen y represente al conductor autorizado por el asegurado en el proceso penal de lesiones personales y/o de homicidio, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

**2.2.1.** Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000. De acuerdo con el origen del proceso las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

- 2.2.2.** Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004 o las normas que la modifiquen. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

### 2.3. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

SEGUROS MUNDIAL se obliga a indemnizar hasta los límites de las sumas aseguradas que aparecen en la caratula de la póliza, los costos que por concepto de honorarios del Abogado que apodere y represente al Asegurado y/o conductor dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado y ocurrido dentro de la vigencia de la presente póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

Tabla de honorarios de abogado. De acuerdo con el origen del proceso, las sumas aseguradas indicadas más adelante están representadas según el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) del día de ocurrencia del siniestro amparado en la presente póliza, así:



Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	25 SMDLV
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

## 2.4. Pérdida Total por Daños

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente o por causa de eventos de la naturaleza. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan en el Código de Comercio Colombiano en sus Artículos 1088, 1089, en concordancia con el Artículo 1079.

- a) Daño total. Se entiende que es pérdida o daño total cuando el vehículo asegurado sufre un daño tal que técnicamente sea imposible su reparación y en todo caso este tipo de pérdida se establecerá cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor asegurado del vehículo al momento del accidente. En este caso el propietario del vehículo objeto del presente seguro, deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente; si el asegurado no está interesado en cancelar la matrícula y ofrecer por el salvamento, este se puede acordar y se tramitará como una pérdida total.
- b) Daño Técnicamente Irreparable. En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado Pérdida Total y se cancelará la matrícula e igual el asegurado podrá ofertar por el salvamento sin cancelar la matrícula, pero el vehículo no seguirá asegurado en SEGUROS MUNDIAL.

La suma asegurada corresponde al menor valor entre el valor asegurado en la carátula de la póliza y el valor comercial del vehículo en la fecha de ocurrencia del siniestro de acuerdo con el código FASECOLDA correspondiente al vehículo asegurado, adicionando el valor de los accesorios asegurados en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acordé con el valor comercial.



## 2.5. Pérdida Parcial Por Daños

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños materiales que afecten el vehículo asegurado, identificado en la carátula de la póliza, como consecuencia de un accidente de tránsito o por causa de eventos de la naturaleza, cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor asegurado, ni se declare la pérdida como Pérdida Total.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

La suma asegurada corresponde al menor valor entre el valor asegurado en la carátula de la póliza y el valor comercial del vehículo en la fecha de ocurrencia del siniestro de acuerdo con el código FASECOLDA correspondiente al vehículo asegurado, adicionando el valor de los accesorios asegurados en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acordé con el valor comercial.

## 2.6. Pérdida Total por Hurto

Con la presente póliza se ampara la desaparición permanente del vehículo asegurado identificado en la caratula de la póliza, por cualquier clase de hurto derivado del apoderamiento de un tercero, según los términos y definiciones del Código Penal Colombiano.

También quedan amparados bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso de que el vehículo asegurado sea recuperado, y el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor asegurado del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto. En caso de que la reparación supere el 100% del valor asegurado, el trámite será de la misma manera estipulada para las perdidas totales por daños además esto debe estar en la perdida parcial por hurto.

## 2.7. Pérdida Parcial por Hurto

Con la presente póliza se ampara la desaparición permanente de partes o accesorios fijos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo asegurado, por cualquier clase de



hurto derivada del apoderamiento de un tercero, o la desaparición de partes, piezas o los daños, que como consecuencia del hurto o sus tentativas. Así como la pérdida o daños ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos adicionales de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

## 2.8. Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica

SEGUROS MUNDIAL ampara los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto, caída de piedras, inundación, vientos fuertes, lluvia, huracán, tornado y ciclón.

## 2.9. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Asegurado

SEGUROS MUNDIAL cubre en caso de pérdida total por daños o por hurto, o pérdidas parciales por daños o por hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo, que impidan la movilización del automotor por sus propios medios, hasta un máximo 20% del valor a indemnizar y el trayecto cubierto será hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de SEGUROS MUNDIAL.

## 2.10. Amparo Patrimonial

SEGUROS MUNDIAL indemnizará las coberturas contratadas en la póliza, aun cuando el conductor desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad superior a la permitida o cuando se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas. Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, de tal forma que SEGUROS MUNDIAL podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado, a menos que dicho conductor sea el asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, su padre adoptivo, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente.

## 2.11. Cobertura de Auxilio por Muerte Accidental del Conductor

SEGUROS MUNDIAL indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte accidental del conductor del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha muerte sea derivada de un accidente de tránsito amparado y ocurrido al automotor



asegurado durante la vigencia de la póliza y se encuentre dentro de su actividad laboral. Opera dentro del espacio territorial asegurado.

### Condición 3. Coberturas Opcionales

Con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza SEGUROS MUNDIAL, cubre durante la vigencia de la misma, si así se aparece expresamente en la carátula de la póliza o sus anexos las siguientes coberturas opcionales, con sujeción a la suma asegurada o límite asegurado previsto y el pago de la prima adicional correspondiente:

- 3.1 Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso.
- 3.2 GAP (Brecha) Patrimonial.
- 3.3 Cobertura para Obligaciones Financieras del Asegurado
- 3.4 Auxilio por Paralización del Vehículo Asegurado.
- 3.5 Actos mal Intencionados de terceros

#### 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual En Exceso

SEGUROS MUNDIAL, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, siempre y cuando se haya contratado y agotado el amparo básico definido en la carátula como Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Parágrafo 1:** El presente amparo opera bajo el límite contratado descrito en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

#### 3.2. GAP (Brecha) Patrimonial

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por GAP (BRECHA) PATRIMONIAL, la pérdida del valor que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor asegurado del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza.

- 3.2.1. **Gap (Brecha) Patrimonial por Pérdida Total** En los términos de la definición arriba indicada, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión del Daño Total o Hurto Total del vehículo asegurado.
- 3.2.2. **Gap (Brecha) Patrimonial por Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT)** Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de una indemnización cubierta por



las pólizas contratadas por el Estado Colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor asegurado consignado en la presente póliza.

### 3.3. Cobertura para Obligaciones Financieras del Asegurado

En caso de que el vehículo asegurado haya sido adquirido a través de una entidad financiera y no pueda ser utilizado por una inmovilización, en caso de pérdida total o parcial por daños o hurto, según lo que haya contratado la cobertura y con sujeción a los límites asegurados que figuren en la carátula de la póliza, SEGUROS MUNDIAL indemnizará al asegurado por el equivalente de hasta 3 (tres) cuotas de la obligación financiera, mientras dure la reparación del automotor, de acuerdo con el tiempo de reparación estimado por la SEGUROS MUNDIAL y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro. En cualquier caso, SEGUROS MUNDIAL pagará máximo dos eventos por vigencia bajo esta cobertura

Este valor se pagará a través del reembolso, para lo cual el asegurado debe suministrar los recibos originales de pago ante la entidad financiera por estos conceptos, este pago comprende el abono a capital e intereses corrientes, se excluyen los intereses moratorios, honorarios por cobro pre-jurídico, jurídico o judicial.

### 3.4. Auxilio Por Paralización Del Vehículo Asegurado

Con sujeción al número de días y hasta el monto pactados como deducible, se reconocerá como auxilio de paralización la suma especificada en la carátula de la póliza, hasta el día del pago de la indemnización, con ocasión de la paralización del automotor provocada por un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor.

### 3.5. Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT)

Con sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la presente póliza SEGUROS MUNDIAL, cubre durante la vigencia de la misma, si así aparece expresamente en la carátula de la póliza o sus anexos, los daños o perjuicios ocasionados a consecuencia de huelgas, amotinamientos, conmoción civil y popular revueltas populares, actos mal intencionados de terceros, cese de actividades, paralización, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley. Siempre que estos eventos no estén cubiertos por pólizas que el Estado Colombiano contrate con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país y que dichos eventos no estén dentro de las exclusiones de la presente póliza.

Este amparo debe aparecer expresamente en la caratula de la póliza y requiere pago de prima adicional.



#### Condición 4: Asistencias

Mediante el pago de la prima correspondiente y previo acuerdo entre las partes y en adición a los términos y condiciones de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL podrá amparar los servicios de asistencias que se contraten, los cuales se detallaran mediante el anexo correspondiente.

#### Condición 5. Restablecimiento del Valor Asegurado

En caso de siniestro y únicamente para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, habrá restablecimiento de suma asegura siempre y cuando el asegurado pague la prima correspondiente por este concepto

#### Condición 6. ¿Qué es el Deducible?

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que siempre se descuenta de la indemnización, y que asume el asegurado independientemente de que el conductor o asegurado sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

SEGUROS MUNDIAL pagará únicamente la pérdida que exceda el deducible fijado en la carátula de la póliza. Los deducibles no podrán asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

#### Condición 7. ¿Cuáles son las Obligaciones del Asegurado?

Al ocurrir cualquier accidente o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a SEGUROS MUNDIAL dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro, y de igual forma a partir de la fecha en que tenga noticia de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación y que se relacione con cualquier hecho que pueda dar lugar a reclamación, de acuerdo con la presente póliza.

Igualmente, el asegurado deberá asistir y actuar en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Al ocurrir cualquier accidente o daño, el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que disponga y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro.



Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### Condición 8. ¿Qué Debo Hacer Para Presentar Una Reclamación?

El asegurado o el beneficiario deberá demostrar ante SEGUROS MUNDIAL la ocurrencia y la cuantía del siniestro de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

SEGUROS MUNDIAL pagará la indemnización a la cual está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual deberán aportar documentos solicitados por SEGUROS MUNDIAL dependiendo del evento ocurrido y amparo(s) a afectar, los cuales se encuentran relacionados en los formatos de aviso de siniestro definidos por SEGUROS MUNDIAL, así mismo, SEGUROS MUNDIAL podrá realizar inspección del vehículo afectado para los fines de la indemnización.

Para demostrar la cuantía y la ocurrencia del siniestro el asegurado o beneficio podrá entre otros, presentar:

- a) Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- b) Copia de la denuncia, en caso de hurto.
- c) Licencia de conducción vigente, del conductor autorizado.
- d) Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente,
- e) Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Daño Total para que SEGUROS MUNDIAL proceda al pago de la indemnización, el asegurado deberá cancelar la matrícula definitiva del vehículo. En las pérdidas totales por hurto se traspasa a nombre de la compañía y a la vez se cancela la matrícula.

**Parágrafo 1:** Si el vehículo asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con su vehículo y el excedente se le pagará al asegurado. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

### 8.1. Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 8.1.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 8.1.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, de acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio, sea reconocida como beneficiaria de la



indemnización, le son oponibles todas las excepciones que SEGUROS MUNDIAL pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.

- 8.1.3. SEGUROS MUNDIAL indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 8.1.4. Salvo que medie autorización previa de SEGUROS MUNDIAL, otorgada por escrito, el Tomador o el Asegurado no estará facultado para:
- ✓ Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado o Conductor autorizado por este sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
  - ✓ Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo que el valor de la pérdida del tercero afectado sea inferior al valor del deducible pactado bajo el amparo de daños a bienes de terceros. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado o Conductor autorizado por este, sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
  - ✓ SEGUROS MUNDIAL no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado o Conductor autorizado por este, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

## 8.2. Reglas aplicables a la Asistencia Jurídica en Proceso Penal

Para obtener el pago de la indemnización por auxilio económico en proceso penal, el asegurado deberá presentar ante SEGUROS MUNDIAL, entre otros documentos:

- a) Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con el Abogado, indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Factura expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Certificación o constancia, expedida por el secretario del Juez de Garantías de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor.
- d) Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:



- Actuación previa o pre-procesal.
- Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento.
- Audiencia de formulación de acusación o preclusión.
- Audiencia preparatoria.
- Audiencia de Juicio Oral.
- Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios.
- Audiencias Preliminares.

### 8.3. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdidas por Daños o Hurto, Total o Parcial.

Cualquier pago por las coberturas señaladas quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, al valor asegurado y a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1. Piezas, partes y accesorios: SEGUROS MUNDIAL, pagará al Asegurado el costo (menos el respectivo deducible) de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.
- 8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SEGUROS MUNDIAL pagará al Asegurado (menos el respectivo deducible) el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: SEGUROS MUNDIAL no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.
- 8.3.4. Condiciones para indemnizar: SEGUROS MUNDIAL pagará (menos el respectivo deducible) la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del



vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de SEGUROS MUNDIAL.

- 8.3.5. El pago de la indemnización en caso de Daño Parcial no reduce el valor asegurado original.
- 8.3.6. En el evento de pérdidas totales por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor de dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario hasta el monto de sus intereses, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

#### 8.4. Reglas Aplicables al Auxilio por Muerte del Conductor

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a) Registro civil de defunción.
- b) Acta del levantamiento del cadáver.
- c) Necropsia.
- d) Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- e) Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.
- f) Cualquier otro documento que la SEGUROS MUNDIAL esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- g) Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
- h) Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente

**Parágrafo 1:** En un todo de acuerdo con los conceptos, vigencia y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares de la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte accidental que sufra el asegurado como conductor o el conductor autorizado por el Asegurado y en su actividad laboral, siempre y cuando con este último exista una relación contractual, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito amparado en la presente póliza, y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del conductor o asegurado y como consecuencia del giro de la actividad económica desarrollada por el asegurado, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes a la fecha de dicho accidente, incluyendo:



- Incapacidad Total y Permanente
- Desmembración y Pérdida de Funcionalidad
- Auxilio Funerario
- Gastos de Canasta familiar por fallecimiento

**Parágrafo 2:** Si SEGUROS MUNDIAL detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo por indemnizar será el límite de la cobertura que tenga en la póliza suscrita con este amparo.

### Condición 9. ¿Qué pasa si como asegurado vendo o transfiero el vehículo asegurado?

La transferencia del interés asegurable o del vehículo asegurado, producirá automáticamente la terminación del contrato de seguro, a menos que continúe un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, continuará el contrato para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a SEGUROS MUNDIAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

En caso de que SEGUROS MUNDIAL tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el asegurado se lo hubiese informado previamente, dará lugar a la terminación del contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y SEGUROS MUNDIAL podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos que por cualquier concepto hubiera incurrido desde entonces o se viera obligada a indemnizar posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del asegurado permitirá la continuidad del contrato de seguro a nombre del comprador o heredero, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a SEGUROS MUNDIAL la compra respectiva o traspaso. A falta de esta comunicación se produce la terminación del contrato.

### Condición 10. ¿Existe obligación para el asegurado de declarar y mantener el estado del riesgo?

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los hechos o circunstancias no predecibles que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Tal notificación debe hacerse con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende de la autoridad del asegurado o del tomador. Si no le es conocida, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan



conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días contados desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía, ya que de esta declaración depende la aceptación del riesgo por parte de SEGUROS MUNDIAL y la fijación de las primas y deducibles.

La reticencia, inexactitud u omisión sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SEGUROS MUNDIAL, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia, inexactitud u omisión producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación del estado del riesgo. Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

### Condición 11. Salvamento

Cuando SEGUROS MUNDIAL pague la indemnización por las coberturas de daños o hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del vehículo asegurado pasarán a ser propiedad de SEGUROS MUNDIAL. Sin embargo, si el asegurado asumió algún deducible, SEGUROS MUNDIAL le participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento

### Condición 12. ¿Qué pasa si se tienen más seguros que protegen lo mismo?

Si el asegurado contrata un seguro similar adicional, tiene 10 días hábiles para informar por escrito a SEGUROS MUNDIAL. Si no cumple esto, este contrato se dará por terminado, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.



Los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce su nulidad.

### Condición 13. ¿Aplica alguna prescripción en este seguro?

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetarán a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### Condición 14. Pago del Seguro

- a) El tomador asegurado está obligado a pagar la prima a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
- b) Si la póliza no dice dónde hacer el pago, debe hacerse en el domicilio de SEGUROS MUNDIAL o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.
- c) Si no se paga la prima de la póliza, los certificados, o anexos, automáticamente se terminará la póliza y SEGUROS MUNDIAL tendrá derecho a exigir el pago de las primas que falten y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

El pago extemporáneo de la prima no exime de la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SEGUROS MUNDIAL se limita a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

### Condición 15. ¿Se puede generar una terminación del seguro, antes de finalizar la vigencia?

- a. **Terminación del contrato de seguro por mutuo acuerdo.** Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador pagará las primas adeudadas a SEGUROS MUNDIAL. Al igual que recibirá de SEGUROS MUNDIAL, la parte de la prima no devengada y pagada, calculada proporcionalmente.
- b. **Terminación del contrato de seguro por incumplimiento de garantías pactadas.** Según lo establecido en el Artículo 1061 del Código de Comercio, Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.



La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

- c. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1057 del Código de Comercio, en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato. Esta vigencia técnica termina en la fecha hora que se indique en la carátula de la póliza.

**Parágrafo 1:** De igual forma podrá terminarse el presente contrato por las demás causales contempladas en la ley aplicable al mismo.

**Parágrafo 2:** La mora en el pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a SEGUROS MUNDIAL para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

### Condición 16. ¿Este seguro puede revocarse?

Según lo establecido en el Artículo 1071 del Código de Comercio, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

### Condición 17. Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del



siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

### Condición 18. Actualización de Información

El tomador y/o asegurado autorizan a SEGUROS MUNDIAL para que, con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

### Condición 19. Definiciones

#### Accidente

Hecho súbito e imprevisto, que genera detrimento patrimonial al asegurado y es ajeno a su voluntad.

#### Accidente de Tránsito

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

#### Carátula de Póliza

Es el documento contractual donde de manera clara y específica el número de póliza, coberturas específicamente contratadas por el tomador, los riesgos asegurados, sumas aseguradas, vigencia, y demás condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir de acuerdo con lo establecido en el artículo 1047 y 1056 del Código de Comercio.

Es muy importante que se guarde este documento y que se tenga a la mano para facilitar cualquier reclamación o proceso que quiera realizar con la SEGUROS MUNDIAL

#### Carrocería

Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.

#### Conductor

Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

#### Interés Asegurable

Es la relación económica que se encuentra amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente en caso de que se presente el riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la



fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

### Prima

Es el precio del seguro o contraprestación a cargo del tomador y/o asegurado hacia la aseguradora, por la administración de riesgos o protección que otorga en los términos del contrato de seguros.

### Salvamento

Corresponde a los objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor asegurado y que constituye una recuperación a favor de SEGUROS MUNDIAL.

### Vehículo

Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

### Vehículo Pesado de Carga

Automotor que, por sus características de tamaño, disposición, estructura y destinación, es utilizado para el transporta de carga.

## Condición 20. Jurisdicción Territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar del domicilio de SEGUROS MUNDIAL, por lo tanto, en lo no previsto por la presente póliza, se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano y las disposiciones legales vigentes que complementen y regulen la materia.

## Condición 21. Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



P O L I Z A   D E   S E G U R O

**Para Vehículos Pesados de Carga**



ANEXO ASISTENCIA POLIZA DE SEGURO

## Para Vehículos Pesados de Carga



ANEXO ASISTENCIA POLIZA DE SEGURO

Para Vehículos Pesados de Carga

## CONTENIDO

		Pág.
1	¿Qué no está cubierto? (exclusiones)	3
2	Servicios de asistencia cubiertos	4
3	Definiciones	5
4	¿Qué debo hacer para solicitar el servicio de asistencia?	6
5	Obligaciones generales del beneficiario y derecho a reembolso de gastos	6
6	Derecho a reembolso de gastos	6
7	¿Qué debo hacer para solicitar un reembolso?	7
8	Límites de responsabilidad	9
9	Eventos de asistencia	9



## ANEXO ASISTENCIAS POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

### CONDICIONES GENERALES

Con ocasión del seguro emitido por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (en adelante “Seguros Mundial”), se prestará un servicio de asistencia (en adelante el (los) “Servicio (s)”) al beneficiario del seguro, que haya sido expresamente contratado por el tomador y/o asegurado. El servicio de asistencia será prestado al beneficiario del seguro, bajo las condiciones que se indican en el presente documento, los cuales serán prestados o coordinados a través del Proveedor designado por Seguros Mundial para la prestación del Servicio, denominado en adelante “EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL” y/o “el proveedor de asistencia”

**Central de alarma:** Tenga en cuenta que, en caso de ocurrencia de un Accidente cubierto por el presente condicionado de Servicios, usted deberá solicitar siempre la asistencia a la central telefónica de SEGUROS MUNDIAL a los números **01 8000 111935** y/o **#935** (Claro, Movistar y Tigo), en adelante “Central de alarma”.

**Importante:** Sólo se asistirán los servicios acá descritos, cualquier servicio adicional o que no se encuentre definido en estas condiciones no será asistido. El PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL prestará los servicios directamente o a través de sus contratistas o subcontratistas, en todo caso la prestación del servicio de asistencia debe ser autorizada y coordinada por el proveedor de asistencia. Cualquier actividad llevada a cabo por el asegurado que sea diferente a las enunciadas como asistencias, no podrán ser reconocidas a su favor.

#### 1. ¿Qué no está cubierto? (Exclusiones)

Las siguientes son las exclusiones generales que aplican a todos los servicios de asistencia de este anexo.

- 1.1. Las asistencias que no estén consideradas en la ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL como una emergencia.
- 1.2. Los gastos pagados por el Beneficiario que no hayan sido previamente aprobados por EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL. Para este caso se indica que en los casos en que el beneficiario de la asistencia se auto asista y no solicite autorización para esto al proveedor de asistencia, no tendrá derecho al reembolso ni a la activación de los servicios de asistencia acá contenidos.



## 2. Servicios de Asistencia Cubiertos

EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL estará a cargo de prestar o coordinar los Servicios exclusivamente en la República de Colombia y dentro del Ámbito de territorialidad definido más adelante. Los Servicios que estarán a su disposición serán los siguientes:

### 2.1 Envío Y Pago De Remolque (Grúa) Por Avería O Accidente: ¿Qué cubre?

En caso de que el Vehículo afiliado no pudiera circular por avería o accidente, EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL se hará cargo de su remolque hasta el taller más cercano o el que elija el propietario desde el sitio donde se encuentre el vehículo. Solo se prestará un trayecto por evento, los segundos traslados solicitados correrán por cuenta del propietario y bajo su exclusiva responsabilidad. Todo lo anterior aplicará exclusivamente dentro del Ámbito de territorialidad.

El límite máximo de cobertura de esta prestación por remolque será de ciento treinta (130) mínimos diarios legales vigentes, sin límite de eventos en caso de accidente y máximo 3 eventos por año en caso de avería.

### 2.2 Rescate sin desplazamiento: ¿Qué cubre?

En caso de volcamiento del Vehículo afiliado dentro del Ámbito de territorialidad, EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL, se hará cargo de realizar las labores de desvolcamiento.

Cuando para este proceso resulte necesario el uso de más de una grúa por la posición y lugar del Vehículo afiliado.

Esta asistencia tendrá un límite de cobertura máximo de doscientos (200) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta asistencia se prestará sin límite de eventos en el año.

### 2.3 Localización Y Envío De Repuestos De Vehículo Pesado ¿Qué cubre?

Si el Vehículo afiliado lleva más de 24 horas inmovilizado por causas de fallas mecánicas o accidente de tránsito, EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL se encargará de la localización de piezas de repuesto del vehículo necesarias para la reparación del mismo, siempre y cuando no sea posible su obtención en el taller o concesionario donde se esté reparando, y/o donde se encuentre el vehículo inmovilizado, y asumirá los costos de envío o transporte de dichas piezas al lugar en donde se encuentre el Vehículo afiliado, siempre que éstas se consigan en Colombia. El costo de las piezas de repuesto será por cuenta del Beneficiario.



## 2.4 Abogado en choque simple (En sitio y telefónico)

Asistencia telefónica y/o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. Este servicio es una labor de medio y no de resultado. Se aclara que aplica solo en territorio Colombiano.

### Importante:

- Es responsabilidad del Beneficiario definir el tipo de repuesto que requiere.
- EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL solo enviará repuestos o partes que se consigan en Colombia.
- El costo de las piezas de repuesto será por cuenta del Beneficiario.
- Esta asistencia se prestará sin límite de eventos en el año.

## 3. Definiciones

**3.1 Ámbito de territorialidad:** Se entenderá como todo el territorio colombiano, salvo las zonas que por guerra interna o cualquier situación de caso fortuito y/o fuerza mayor, EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL no tenga acceso.

**3.2 Beneficiarios:** Se entenderá como “Beneficiario” toda aquella persona natural a quien se le extienden los Servicios de asistencia, dentro del Ámbito de territorialidad, en este caso el tomador y/o asegurado de una póliza así como el conductor autorizado.

**3.3 Evento de asistencia:** Acontecimiento o suceso que implique una emergencia y responda a los términos, características y limitaciones establecidas en el presente programa de asistencia.

**3.4 Servicios de asistencia:** Los servicios asistenciales que presta EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL a los Beneficiarios en los términos y condiciones del presente documento.

**3.5 Equipo técnico de EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL:** El personal asistencial apropiado que esté prestando el Servicio a un Beneficiario, quien en este caso debe encontrarse en el Ámbito de territorialidad.

**3.6 Vehículo afiliado:** Vehículo que cuenta con la póliza de seguro activa emitida por SEGUROS MUNDIAL.



#### 4. ¿Qué debo hacer para solicitar el servicio de Asistencia?

Tenga en cuenta que todos los servicios de asistencia descritos en este texto tienen derecho a iniciar estudio de reembolso.

En caso de presentarse requerir y antes de iniciar cualquier acción o cualquier pago, el Beneficiario deberá ponerse en contacto con la Central de Alarma de EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL prevista, la cual cuenta con servicio las veinticuatro (24) horas del día, y proporcionar los siguientes datos:

- Nombre, edad y número de identificación del Beneficiario.
- Dirección de ocurrencia del evento.
- El lugar donde se encuentra y el número de teléfono donde EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL podrá contactar al Beneficiario.
- Descripción del problema y del tipo de ayuda que necesita.
- Y los demás que solicite SEGUROS MUNDIAL y su Proveedor en la llamada que se relacionen con la prestación del Servicio.

Antes de prestar los Servicios de asistencia, EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL podrá comprobar la veracidad de los anteriores datos. Se establece que para todos los Servicios de asistencia el Ámbito de territorialidad estará limitado a la existencia de carretera transitable y a la verificación de que no corresponda a lugares de zona roja.

#### 5. Obligaciones Generales del Beneficiario y Derecho a Reembolso de Gastos

En caso de ocurrencia de un Accidente cubierto por el presente Anexo el Beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia a la central telefónica de EL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE SEGUROS MUNDIAL a los números de la Central de alarma.

EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL solo prestará los Servicios cuando el Beneficiario se comunique con la central de asistencia mencionada.

#### 6. Derecho a Reembolso de Gastos

En ningún caso EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL asumirá reembolsos o entrega de dinero relacionado con algún tipo de Servicios que no cuenten con aprobación previa de EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL.



En el supuesto de que el Beneficiario contrate profesionales, compre repuestos, o realice alguna actividad no autorizada previamente por EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL, es decir se “auto asista” éste último quedará eximido de cualquier responsabilidad monetaria o, de hecho, que se genere.

Sin embargo, a lo anterior, EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL podrá reembolsar hasta el límite de cobertura de cada asistencia, en los casos de “auto asistencia” del Beneficiario, cuando por eventos de fuerza mayor, o grave peligro de la vida, debidamente probados, le haya resultado imposible al Beneficiario comunicarse con EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL, para solicitar la asistencia. De cualquier forma, para acceder al estudio de reembolso, el Beneficiario deberá:

- **Comunicación a la Central de Alarma:** Dentro de las 24 horas de ocurrido el Accidente, el Beneficiario y/o un representante, deberá comunicar a la Central de alarma de EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL los datos relativos al profesional y/o establecimientos sanitarios contratado y los motivos que le han impedido formular la previa solicitud de asistencia.
- **Autorización de la Central de Alarma:** Los servicios que se contraten deberán ser expresamente autorizados por la Central de Alarma de EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL y adecuarse a la naturaleza del accidente, o avería sufrida y a las demás circunstancias del caso. EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL de cualquier manera se reserva el derecho de dar autorización o no al caso.

En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por Servicios ajenos a los indicados en este anexo.

En cuanto se produzca un incidente que pueda motivar una intervención asistencial, el Beneficiario deberá tomar todas las medidas necesarias para limitar sus consecuencias. De igual forma, el Beneficiario cooperará siempre con SEGUROS MUNDIAL y EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL con el fin de permitir el buen desarrollo de la asistencia prevista.

## 7. ¿Qué debo hacer para solicitar un Reembolso?

### 7.1 Documentación

En caso de que los gastos amparados en el presente anexo se paguen antes de que el Beneficiario pueda ponerse en contacto con la Central de alarma de EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL, única y exclusivamente en caso de presentarse la situación determinada



en el numeral 5 de este Anexo, la solicitud de reembolso tendrá que ser presentada a EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL para su aprobación junto con los documentos siguientes:

- Carta de solicitud del reembolso indicando nombre completo del Beneficiario, cédula, fecha de ocurrencia del Evento, teléfonos y dirección.
- Facturas originales de la atención prestada.
- Cualquier otro documento relacionado con el Evento de asistencia, y en general con la emergencia presentada, que soporte los gastos en los que el Beneficiario incurrió, para la aprobación del reembolso solicitado por el Beneficiario. Los cuales pueden ser facturas con los comprobantes de pago, extractos, etc.

## 7.2 Tiempos establecidos

El Beneficiario tendrá un tiempo máximo de treinta (30) días calendario para el envío a EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL de la totalidad de los documentos solicitados descritos en el numeral anterior, tiempo contado a partir de la fecha de ocurrencia del Accidente. Si transcurrido este período el Beneficiario no envía la documentación requerida, no tendrá derecho a ningún reembolso por parte de EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL.

EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL iniciará el estudio de reembolso una vez haya recibido por parte del Beneficiario la documentación mencionada. **Tenga en cuenta que la recepción de los documentos no implica aceptación por parte de EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL para la realización del reembolso de los gastos en que incurrió el Beneficiario.**

Cuando EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL reciba la documentación incompleta, EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL se pondrá en contacto con el Beneficiario, y a partir de la notificación, el Beneficiario tendrá ocho (8) días hábiles adicionales para completar la documentación, una vez transcurrido dicho plazo, EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL podrá negar la solicitud de reembolso.

## 7.3 Estipulaciones adicionales

En el estudio por parte de EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL sobre el reembolso solicitado por el Beneficiario, en los servicios donde no se expresa un límite en costos, se estima el valor de acuerdo con la situación que genere el Servicio de asistencia.

En ningún caso EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL asumirá los costos de las transacciones bancarias.

El Beneficiario tendrá derecho al reembolso de los diversos gastos cubiertos, según las estipulaciones indicadas en el presente Anexo.



No serán garantizados, en ningún caso por parte de EL PROVEEDOR DE SEGUROS MUNDIAL, los gastos que el Beneficiario tenga que soportar por consecuencia directa o indirecta de reclamaciones en las que impida expresa o implícitamente, la debida tramitación del Servicio de asistencia, cuando el impedimento provenga del Beneficiario afectado, de personas u órganos con poder público u otras personas, grupos u órganos con el poder legal o coacción del hecho.

## 8. Límites de Responsabilidad

Tanto SEGUROS MUNDIAL como EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL, no serán responsables, cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Beneficiario o de sus responsables, no pueda prestar el servicio de asistencia.

Los costos de los Servicios de asistencia adicionales no discriminados en este condicionado, así como los pagos de excedentes necesarios para la culminación de los Servicios, serán responsabilidad exclusiva del Beneficiario. Para lo anterior, EL PROVEEDOR DE ASISTENCIA DE SEGUROS MUNDIAL indicará al Beneficiario, previamente a la prestación del Servicio, dichos costos y/o excedentes.

## 9. Eventos de Asistencia

Las garantías en el presente condicionado expresadas con límite de Eventos, se aplicarán según número de sucesos ocurridos en mes calendario y/o término de vigencia de la póliza de la cual hace parte el presente Anexo.

**Importante:** Estas condiciones aplican única y exclusivamente para los servicios prestados por EL PROVEEDOR DE SEGUROS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



ANEXO ASISTENCIA POLIZA DE SEGURO

**Para Vehículos Pesados de Carga**

Se ha superado la longitud máxima de la línea de datos

# *ANEXO 2*

**CERTIFICADO No. 16007 / 2022  
VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura **19296** del **11** de **OCTUBRE** de **2.018**, de esta notaria, se otorgó **PODER ESPECIAL** de: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con **NIT: 860.037.013-6**, representado legalmente por: **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía no. **19.480.687** de Bogotá D.C.,

a favor de: **JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** identificado con cedula de ciudadanía **79.396.043** de Bogotá D.C., **DANIEL GERALDINO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **72.008.654** de Barranquilla y **ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía **98.542.134** de Envigado.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número dos (02) expedida a los dieciséis (16) días del mes de **septiembre** de dos mil veintidós (2022), a las: **3:30:15 p. m.**

DERECHOS: \$4.100.00 / IVA: \$7791-Res.0755 de enero de 2022 SNR

**Cesar A. Rey Moreno**  
**CESAR A. REY MORENO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCION NO 10885 DEL 12 DE SEPTIEMBRE 2022

Elaboró: **GERSON**

Radicado:

Solicitud:---

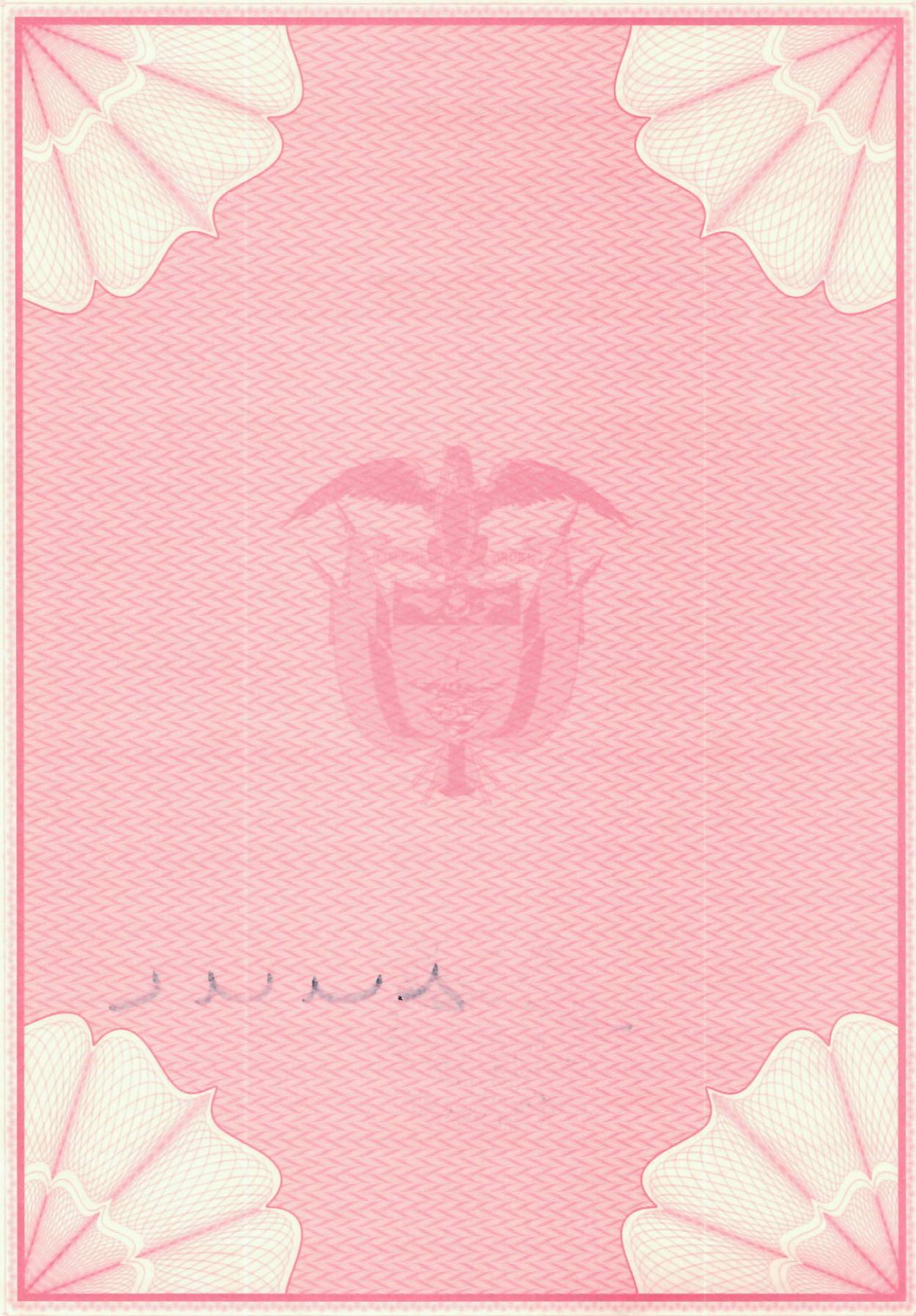
República de Colombia  
cadena  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 418146945



09-06-22

cadena s.a. No. 890950340



Handwritten signature or scribble in blue ink.

COBLENZ

Handwritten text, possibly a date or reference number, oriented vertically.

Vertical text on the left side of the page, possibly a barcode or reference number.



# República de Colombia

1



Aa053272355



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

**República de Colombia**  
**cadena**  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, D.C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA: **19.296**

DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

FECHA: **ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

ACTO:

**PODER ESPECIAL.**

DE:

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6**

A:

**JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR -C.C.79.396.043**

**DANIEL GERALDINO GARCIA C.C. 72.008.654**

**ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ C.C. 98.542.134**

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a **once (11) de Octubre del año dos mil dieciocho (2.018)**, en el Despacho de la **NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, cuyo Notario Encargado es el Señor **LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO** mediante resolución No. **12.215 del 5 de Octubre de 2.018**, proferida por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA:** El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.480.687** de Bogotá, D.C., y dijo:

**PRIMERO.** - Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con **NIT 860.037.013-6**,



Aa05



Ca394822851

13/04/2018 10705H0aEHAIE9EQ 19-02-21 11041B2aB9UICUO

Bolivia  
C.C. 1.000.000.000



cadena s.a. Nit. 860.037.013-6

sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntan. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: -----

Nombre: ----- JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR

Identificación: ----- 79.396.043 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 70494

Cargo: ----- Abogado Externo

Nombre: ----- DANIEL GERALDINO GARCIA

Identificación: ----- 72.008.654 de Barranquilla

Tarjeta Profesional: ----- 120523

Cargo: ----- Abogado Externo

Nombre: ----- ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ

Identificación: ----- 98.542.134 de Envigado

Tarjeta Profesional: ----- 68354

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. -----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir: -----

**CUARTO:** Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----



Aa05272356



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA en representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa.

NOTA 2.- CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO.

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.

CONSTANCIA NOTARIAL. - REPOSITORIO DE PODERES. - De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro,

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia

Aa05



Ca394822850

13/04/2018 107019ECHOICHAHIE 19-02-21 11045981UJCOUBAA

107019ECHOICHAHIE 11045981UJCOUBAA



Cadena S.A. No. 88999310

este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:**

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa053272355    Aa053272356    Aa053272357 -----

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto 1069 de 2015. Resolución 0858 del 31 de enero de 2018) ----- \$ 57.600

IVA: (Art. 4 Decreto 397 de 1984) ----- \$ 54.416

Superintendencia: ----- \$ 5.850

Fondo de Notariado: ----- \$ 5.850

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. -----



# República de Colombia

5



Aa053272357



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **19.296.** ---

FECHA: **ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).** -----

OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

EL COMPARECIENTE

*[Handwritten signature]*



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, D.C.

Teléfono fijo y/o celular: 2855600

(Quien obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** NIT 860.037.013-6, en calidad de Representante Legal)

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

*[Handwritten signature]*

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**

**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA**



Beltrán Vangómez M  
C.C. 1.085.647.084

96

11045981UOCUOBOP

19-02-21

10702E9EMOHEBAH

13/04/2018

11045981UOCUOBOP

Ca394822835

cadena S.A. No. 89090370

cadena S.A. No. 89090370



República de Colombia

cadena

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentación de función notarial



**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

**DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y CUARTA ( 4 ) COPIA DE ESCRITURA 19296 DE OCTUBRE 11 DE 2018, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIECIOCHO (18) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

BOGOTA D.C.



25/03/2021



Ca394822834

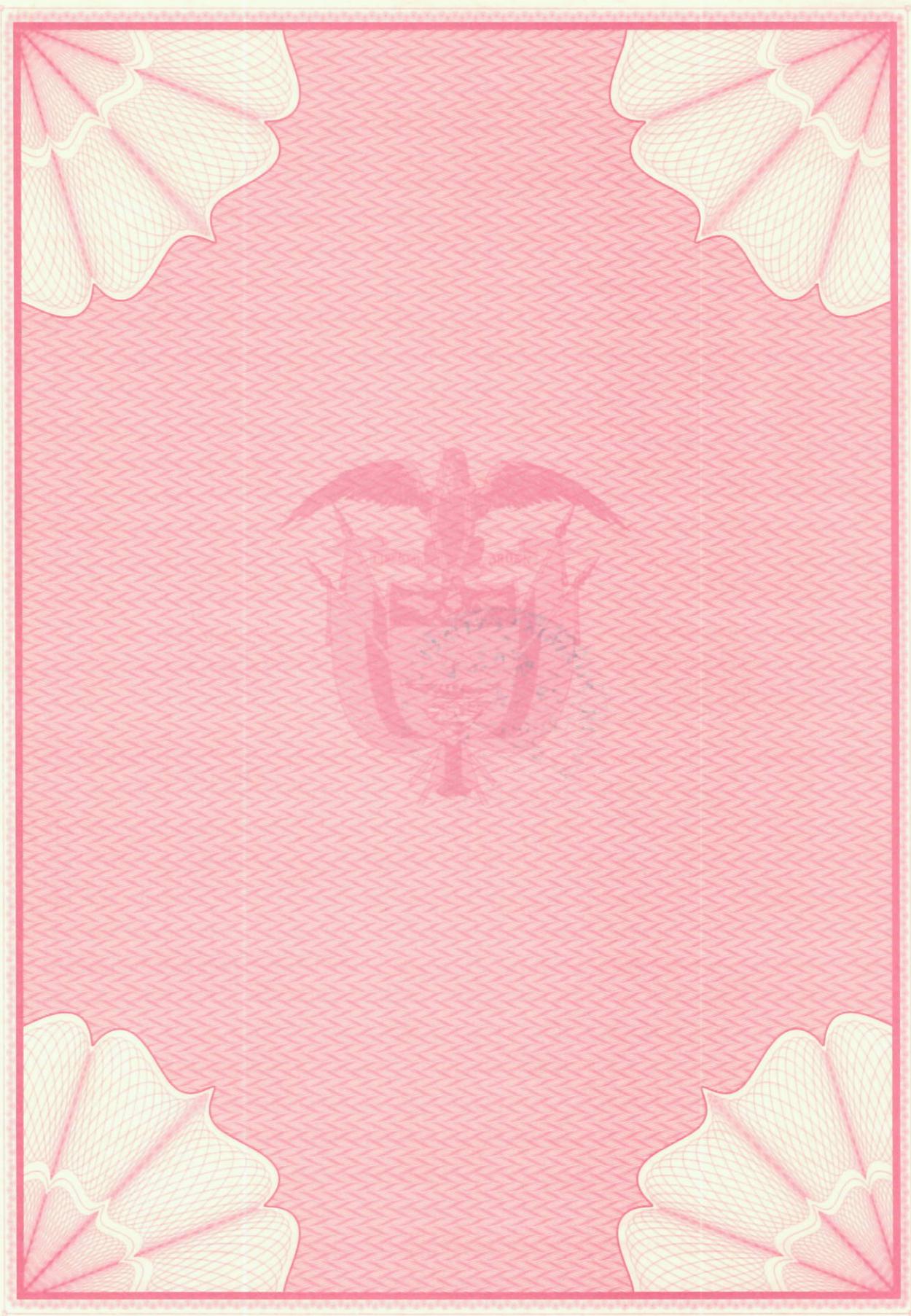
1104411000UBM483

19-02-21

No. 19090390



DANIEL A. PALACIOS RIVERA  
NOTARIO



REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y POLICIA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS

REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y POLICIA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Sigla: SEGUROS MUNDIAL  
Nit: 860.037.013-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00033339  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono comercial 1: 2855600  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 1: 2855600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPOTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0304 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103015-2020-00199-00 de Maria Helena López Perez CC.31.239.855, Contra: Gabriel Ramirez López CC. 94.402.486, Gabriel Ramirez Neira CC. 14.946.646, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021 bajo el No. 00188671 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021 con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, Ian Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No. 2019 00602 presentada a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Darío Pasos Rivera CC. 98.665.789, Orfa Nidys Valencia Atehortua CC. 43.686.339, Laura Isabel Pasos Valencia CC. 1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidy Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑIA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de \_ Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$12.000.044.700,00  
No. de acciones : 399.735.000,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$9.013.595.840,00

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 8458 del 4 de mayo de 2022, de Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02858078 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. 000000XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 000001121902063 T.P. No. 230271-T

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Gabriela Margarita Monroy Diaz	C.C. No. 000000039541712 T.P. No. 33256-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana María Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: **Daniel Geraldino Garcia** identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa.  
TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
3323            29-XI -1996        11 BTA.    21- I   -1997 NO.   074216  
1124            25-III-1997       36 STAFE BTA. 26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio	01063867 del 29 de junio de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02846829 del 7 de junio de 2022 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SUCURSAL BOGOTA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.: 00365343  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118  
Matrícula No.: 02759916  
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio  
Tiyuca Plaza Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA  
Matrícula No.: 02846920  
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA  
Matrícula No.: 02846964  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA  
Matrícula No.: 02960902  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80  
Matrícula No.: 02960906

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA  
Matrícula No.: 03018371  
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO  
Matrícula No.: 03214344  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA  
Matrícula No.: 03214346  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA  
Matrícula No.: 03214379  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL  
Matrícula No.: 03214561

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL  
Matrícula No.: 03221165  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL  
Matrícula No.: 03221180  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc  
Tintal Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS  
Matrícula No.: 03274898  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol  
Lc 9029 Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA  
Matrícula No.: 03274908  
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1  
En Occidental  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO  
Matrícula No.: 03275083  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO  
Matrícula No.: 03275305  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio  
Con Av Jorge Gaitan Cortes  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA  
Matrícula No.: 03275313  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA  
Matrícula No.: 03275322  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad  
De Cali  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA  
Matrícula No.: 03275332  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 03275335  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: PVM VILLA DEL RIO  
Matrícula No.: 03275404  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA  
Matrícula No.: 03275406  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM USME  
Matrícula No.: 03277294  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: PVM FONTIBON VIVA  
Matrícula No.: 03277468  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM BULEVAR NIZA  
Matrícula No.: 03277504  
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA  
Matrícula No.: 03288829  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA  
Matrícula No.: 03288834  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE 33 BOGOTA  
Matrícula No.: 03308299  
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE  
Matrícula No.: 03316095  
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM  
CENTRO MAYOR  
Matrícula No.: 03337166  
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor  
P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM  
FONTANAR CHIA  
Matrícula No.: 03380589  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM  
HAYUELOS  
Matrícula No.: 03380594  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro  
Comercial Hayuelos  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN  
PLAZA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Matrícula No.: 03380616  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM  
PLAZA IMPERIAL

Matrícula No.: 03380668  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PAV  
DIVERPLAZA

Matrícula No.: 03380674  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Trv 99 No 70A 89 51 -11 Nivel1 Frente A  
Yoi -Centro Comercial Diverplaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA

Matrícula No.: 03393884  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA

Matrícula No.: 03393888  
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: PVM VENECIA BOGOTA  
Matrícula No.: 03394199  
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2021  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV SANTA FE  
Matrícula No.: 03550962  
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2022  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut  
Norte Cc Santa Fe Lc 2 012 2 P  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.960.197.310.840

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 13:16:47**

Recibo No. AB22162786

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22162786692DB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil  
Extracontractual.

**RADICADO:** **13836310300120220026900**

**DEMANDANTE:** Oscar Castro Fernández, Nubia Isabel Barraza y Otros.

**DEMANDADO:** Edwin Alexander Martín Fernández, Wilson Quiroga Daza, Sociedad Logística y Transportes Blue Trans S.A.S. y Compañía Mundial De Seguros S.A.

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**TATIANA BARRIOS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.023 de Sincelejo-Sucre, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 335.561 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada judicial de Sociedad Logística y Transportes Blue Trans S.A.S. Identificada con NIT. 900.858.872-3. Representada Legalmente por **Juan David Salazar Ceballos**, mayor de edad, identificado con la C.C 7.509.413, me permito contestar la demanda en referencia en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas por no tener asidero fáctico y probatorio que las sustenten, lo que significa que para mi cliente no existe obligación alguna de pagar sumas de dineros a la parte demandante por los hechos materia de esta demanda.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

1. El hecho primero **ES CIERTO**, El día 03 de julio de 2022 en el tramo de los departamentos de Sucre y Bolívar, San Onofre Km 68 + 700 mts ocurrió accidente de tránsito entre camión con placas STT 872 y el motociclo de placas FOD 96F.

2. El hecho segundo **ES CIERTO**, El siniestro vial fue registrado en Informe Policial De Accidente De Tránsito # C01479855 suscrito por Abel José Pérez Rivera Sub Intendente adscrito a la Policía De Carreteras.

3. El hecho tercero a mi prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO**. El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene al contenido literal del mismo.

4. El hecho cuarto a mí prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO**. El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene al contenido literal del mismo.

5. El hecho quinto a mí prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO**. El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene al contenido literal del mismo.

6. El hecho Sexto a mi cliente **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO SI NO AFIRMACIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.**

7. El hecho séptimo **NO NOS CONSTA**, pues no tenemos conocimiento de lo dicho por la parte actora, pues es información personalísima del señor Beder Oscar Castro Barraza y se escapa a su conocimiento; en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe en el plenario.

8. El hecho octavo **A MI PROHIJADO NO LE CONSTA** lo concerniente al proceso que cursa en la FISCALÍA, en razón a que no hace parte del mismo. Por ende, nos acogemos a lo que se logre probar dentro del curso del proceso Civil.

9. El hecho noveno **NO NOS CONSTA**, pues no tenemos conocimiento de lo dicho por la parte actora, es información que se escapa a nuestro conocimiento y mi cliente no está en la posición de aceptar o negar lo que allí se indica, más aún cuando no hizo parte del desarrollo del mismo.

10. El hecho décimo **NO NOS CONSTA**, pues no tenemos conocimiento de lo dicho por la parte actora y deberá valorarse la idoneidad de cualquier documento que se presente como prueba, pues es información que se escapa a su conocimiento; en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

11. El hecho décimo primero **NO LE CONSTA**, pues no tenemos conocimiento de lo dicho por la parte actora y deberá valorarse la idoneidad de cualquier documento que se presente como prueba y como antes se dijo mi cliente no hizo parte del desarrollo del mismo lo cual para nosotros carece de verdad.

12. El hecho décimo segundo **NO NOS CONSTA**, pues no tenemos conocimiento de lo dicho por la parte actora y deberá valorarse la idoneidad de cualquier documento que se presente como prueba, pues es información que se escapa a su conocimiento; en consecuencia, nos ~~acogemos~~ al desarrollo del debate probatorio.

13. El hecho décimo tercero **NO NOS CONSTA**, pues no tenemos conocimiento de lo dicho por la parte actora y deberá valorarse la idoneidad de cualquier documento que se presente como prueba, pues es información que se escapa a su conocimiento; en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

14. El hecho décimo cuarto A mi prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO.** El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene a lo que se pruebe en el proceso civil.

15. El hecho décimo quinto A mi prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO.** El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene a lo que se pruebe de manera contundente.

16. El hecho décimo sexto A mi prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO.** El apoderado de la parte demandante hace afirmaciones de la descripción del contenido del documento, en el cual ni prohijado no hizo parte de su realización y no tienen conocimiento de contenido en él, de tal manera que nos acogemos a lo que pruebe dentro del proceso civil.

17. El hecho décimo séptimo A mi prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO**. El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene a lo que se pruebe en el proceso civil.

18. El hecho décimo octavo A mi prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO**. El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene a lo que se pruebe en el proceso civil.

19. El hecho décimo noveno A mi prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO**. El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene a lo que se pruebe en el proceso civil.

20. El hecho vigésimo A mí prohijado **NO LE CONSTA AL NO SER UN HECHO**. El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del documento, por lo cual mi cliente se atiene a lo que se pruebe en el proceso civil.

21. El hecho vigésimo primero es **CIERTO** El apoderado de la parte demandante trae a colación la descripción del contenido del certificado de existencia y representación de la empresa Sociedad Logística y Transportes Blue Trans S.A.S.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

#### **1. CONCURRENCIAS DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Según se narra en los hechos de la demanda, los sucesos materia de estudio se dan dentro de la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo que es imperioso que, al momento de emitirse el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta del supuesto autor y de la víctima.

Esto a voces de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, y que fuera reiterada en sentencia del 12 de junio de 2018, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011- 00736-, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*"si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"2 determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"3, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria4", en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo..." (Se subraya)*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado No.68001-31-03-010- 2011-0009, Magistrado Ponente, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, respecto a la concurrencia de causales en el desarrollo de actividades peligrosas, considero que:

4.2.4. *Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas 7. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

---

<sup>2</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>3</sup> ídem

<sup>4</sup> CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones'<sup>78</sup>, 'presunciones reciprocas'<sup>19</sup>, y "relatividad de la peligrosidad no, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa 22 •

Al respecto, señaló: "

**(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

**Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**<sup>1</sup>.

\*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio»<sup>23</sup>

**En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Negrillas y subrayas mías)

En razón a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta imperioso que, al momento de emitir el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta desplegada por el señor **Beder Oscar Castro Barraza**, en su condición de conductor de la motocicleta, a fin de determinar la incidencia de este en el daño y las posibilidades que tuvo y ejecutó para minimizar el perjuicio sufrido.

## **2.- LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.**

En el ordinario vivir estamos ejecutando actividades peligrosas, entiéndase estas como las actividades que el hombre realiza empleando cosas o energía y que pueden producir o causar daño a terceros; el riesgo en las actividades denominadas peligrosas lo determina el administrador de justicia siguiendo un razonamiento y un análisis de los elementos que lo configuran, es así como en amplia jurisprudencia, los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han concluido que la conducción de vehículos constituyen una actividad peligrosa.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

*La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la **conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa**. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud. (negrilla fuera de texto).*

Simultáneamente estas corporaciones han estudiado la figura de guarda de la actividad peligrosa, concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de dichas actividades no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella. Este presupuesto ha sido estudiado por la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC4966-2019, Magistrado Ponente. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019, haciendo un ejercicio de derecho comparando al estudiar y condicionar esta figura que nace en el derecho francés a los acontecimientos que deben resolverse en orden a nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

*«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Frank se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie».*

(...)

*En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable<sup>5</sup>, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.*

*Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, oct.:*

*«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: El propietario, los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y los detentadores ilegítimos y viciosos.*

El estudio de la guarda de la actividad peligrosa en el citado fallo es mucho más amplio, pero en procura de lo que se pretende en la contestación de la demanda, es indispensable luego de referenciar el análisis, citar la conclusión del asunto.

*La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.*

*Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.*

*Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:*

*Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.*

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios que pretende, sino que además le asiste acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que el señor Beder Oscar Castro Barraza, ejerciera la maniobra adecuada en miras a no ocasionar daños a terceros o a él mismo; de no encontrarse este presupuesto, las víctimas también deberán ser jurídicamente responsables del daño, y por ende se deberá absolver a las demandadas.

### **3.- LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL NO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN.**

Si bien la jurisprudencia ha establecido frente al daño moral, la presunción de la afectación del núcleo familiar más cercano de la persona afectada, no es menos cierto que a quienes pretenden el pago de la indemnización por dicho concepto, les corresponde probar la cercanía, estrecha comunidad de vida y relaciones perenes que se tiene con la víctima.

Con respecto a este tema, el Honorable Tribunal Superior de Armenia – Quindío En sentencia de agosto 24 de 2007, radicación 76-111-31-03-002-2001- 00090-01, magistrado ponente Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR, citando jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo que:

"...La jurisprudencia reconoce la posibilidad de que personas distintas a los esposos o hijos, así como sus familiares más próximos puedan obtener la reparación de daños morales subjetivos por la muerte de otro, **pero ha insistido en que no gozan del beneficio de presunción pues en interés de su pretensión personal, deben entrar a probar las circunstancias reales sobre las cuales pueda deducirse esos profundos sentimientos de afecto que han sido perturbados por el evento dañino. Aquí no basta con aducir un parentesco y virtuosas relaciones en familia, debe probarse que efectivamente comparten un mismo techo, sus vivencias espirituales y morales, que estas relaciones son codependientes y que son habituales o permanentes.** (Subrayado propio)

Por su parte, el tratadista Javier Tamayo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil (página 1031 a 1032), realiza un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto al daño moral donde se determina lo siguiente:

"a) Sentencia de 5 de mayo de 1999. En esta sentencia, cuyos considerandos más importantes ya fueron reproducidos (supra, T. II, 646), la Corte Suprema de Justicia otorgó una indemnización de diez millones de pesos a una señora que demandó por la muerte de su hijo. La importancia de este fallo radica en que por fin **la Corte acepto que los perjuicios morales deberían ser probados en su intensidad.** En el caso sub índice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual se le otorgó la indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompió los límites que tradicionalmente venía aplicando la corporación. Ahora, lo más importante del fallo es que, contrario a lo que pudiera pensarse a primera vista, **la simple prueba del parentesco no fue suficiente para otorgar la indemnización en forma automática, la Corte enfatizó que el juez no puede otorgar una indemnización en forma caprichosa, y que todo depende de lo probado a lo largo del proceso**" (Negrillas y subrayas mías)

Descendiendo al caso que hoy nos convoca, debe precisarse que, si bien la jurisprudencia ha dispuesto la presunción de afectación del núcleo más cercano de la víctima, esto no los exime de demostrar dentro del litigio, la cercanía, la estrecha comunidad de vida, las relaciones codependientes y que comparten un mismo techo y vivencias. La parte actora no allega medios de convicción que acrediten esas virtuosas y estrechas relaciones cercanas con el señor **Beder Oscar Castro Barraza**, que los haga favorecedores a la indemnización que por dicho concepto solicitan.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora efectúa una indebida valoración de los daños morales al tasarlos de forma sumamente elevada; no ha de olvidar el jurista que este litigio se desarrolló y es conocido dentro de la jurisdicción civil, por ende, este perjuicio deberá ser valorado bajo los parámetros establecidos en la legislación y jurisprudencia correspondiente.

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta las pautas que para el efecto se han fijado jurisprudencialmente, pues la suma pretendida por la parte actora excede enormemente los límites dispuestos por la jurisdicción civil.

La misma suerte corre la cuantificación del daño a la vida en relación efectuada por el apoderado de los demandantes, pues no media prueba de la variación en el proyecto de vida del demandante y tampoco en sus relaciones diarias; para que esta tipología de daño sea valorada sobre una cuantía tan elevada.

#### **4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

*PARA QUE SE CONFIGURE LA CULPA DE LA VÍCTIMA, COMO HECHO EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DEBE APARECER DE MANERA CLARA SU INFLUENCIA EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO, TANTO COMO PARA QUE, NO OBSTANTE, LA NATURALEZA Y ENTIDAD DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA, ÉSTA DEBA CONSIDERARSE IRRELEVANTE O APENAS CONCURRENTE DENTRO DEL CONJUNTO DE SUCESOS QUE CONSTITUYEN LA CADENA CAUSAL ANTECEDENTE DEL RESULTADO DAÑOSO'. LO ANTERIOR ES ASÍ POR CUANTO, EN TRATÁNDOSE 'DE LA CONCURRENCIA DE CAUSAS QUE SE PRODUCE CUANDO EN EL ORIGEN DEL PERJUICIO CONFLUYEN EL HECHO ILÍCITO DEL OFENSOR Y EL OBRAR REPROCHABLE DE LA VÍCTIMA, DEVIENE FUNDAMENTAL ESTABLECER CON EXACTITUD LA INJERENCIA DE ESTE SEGUNDO FACTOR EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, HABIDA CUENTA QUE UNA INVESTIGACIÓN DE ESTA ÍNDOLE VIENE IMPUESTA POR DOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE LÓGICA JURÍDICA QUE DOMINAN ESTA MATERIA, A SABER: QUE CADA QUIEN DEBE SOPORTAR EL DAÑO EN LA MEDIDA EN QUE HA CONTRIBUIDO A PROVOCARLO, Y QUE NADIE DEBE CARGAR CON LA RESPONSABILIDAD Y EL PERJUICIO OCASIONADO POR OTRO (G. J. TOMOS LXI, PÁG. 60, LXXVII, PÁG. 699, Y CLXXXVIII, PÁG. 186, PRIMER SEMESTRE, (...)) REITERADO EN CSJ CS JUL. 25 DE 2014, RADIACIÓN N. 2006-00315).*

Ante lo anterior es importante traer algunos hechos a colación:

- a. El día 03 de Julio de 2022 en la vía San Onofre- Cartagena Km 68 + 700 mts ocurrió accidente de tránsito entre camión con placas STT 872 y el motociclo de placa #FOD96F.
- b. Como resultado del accidente el señor **Beder Oscar Castro Barraza**, perdió la vida en el lugar de los hechos.
- c. La Policía Nacional acordonó la escena del accidente, el siniestro vial fue registrado en Informe Policivo De Accidente De Tránsito # C01479855 suscrito por Abel José Pérez Rivera Sub Intendente adscrito a la Policía De Carreteras.
- d. La hipótesis del accidente es codificada con la hipótesis "invadir el carril en sentido contrario" por parte de la motocicleta placa #FOD96F
- e. El camión con placa #STT872 se movilizaba en una Vía Nacional, por lo tanto, al momento de ocurrir el accidente conducía el vehículo a una velocidad aproximada de inferior a 60KM/H, no contando que de manera imprudente una motocicleta invadiera su carril.
- f. Conforme a lo anterior el señor **Beder Oscar Castro Barraza** quien se encontraba conduciendo la motocicleta invadió al carril izquierdo donde transitaba el vehículo de Placa#STT872 conducido por EDUIN ALEXANDER MARTIN FERNANDEZ, éste fue impactado por el señor BEDER CASTRO quien "al invadir el carril en sentido contrario" ocasionando el choque, siendo este actuar el que establece que la Causa Determinante del Accidente de Tránsito se debió al deber de cuidado, falta de previsión, e imprudencia del conductor de la motocicleta, al conducir de forma imprudente una vía Nacional, de Alta Circulación.

En efecto, pese a la afirmación huérfana de prueba de que EDUIN ALEXANDER MARTIN FERNANDEZ conducía a sobre salía la línea que separa los dos carriles y por tal motivo no pudo prevenir o en su defecto esquivar al afectado de la

demandante, resaltamos que MARTIN FERNANDEZ transitaba a menos de 60 kilómetros por hora, velocidad permitida en la zona, y que por encontrarse justo en la entrada a una curva era muy impredecible saber que un motocicleta por la misma inercia de la curva sobresaldría en carril que le ocupaba e invadiría el carril por el cual transitaba MARTIN FERNANDEZ, con relación a eso nuestra jurisprudencia resalta que:

“...la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (...)” Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-002 de 12 de enero de 2018.

Así las cosas, de la mera presencia del vehículo en la vía en la forma en que las pruebas indican, no emerge la posibilidad de su imputación en la ocurrencia del daño cuya indemnización se deprecia, en tanto no le es predicable deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño, por el contrario, fácilmente se vislumbra que fue generado por parte del señor BEDER CASTRO.

Elementos de juicio que resultan determinantes para dilucidar la controversia los constituyen:

1. La zona del impacto del motociclista sobre el vehículo de Placa#STT872 conducido por EDUIN ALEXANDER MARTIN FERNANDEZ, impactando la parte frontal.
2. Informe Polícivo De Accidente De Tránsito # C01479855

En este asunto, además de la causalidad material en virtud de la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, aparece que dicha conducta provino de su actuar imprudente, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

Tal comportamiento puede considerarse la causal determinante del accidente, porque es claro que el señor BEDER CASTRO terminó impactando en contra la parte frontal del vehículo de Placa#STT872 conducido por EDUIN ALEXANDER MARTIN FERNANDEZ, no porque esta se hallara obstaculizando el carril contrario o halla infringido una norma, sino por la imprudencia del motociclista al no cumplir a cabalidad con las precauciones propias que se deben tomar al transitar una vía de carácter Nacional que es de gran concurrencia vehicular.

De esta forma, el accionar del Motociclista en el lugar fue Determinante para la producción del accidente o hecho dañoso, al no tener la precaución necesaria al conducir en la vía, al no respetar prelación de intersección o giros, se tradujo en una falta de previsión inaceptable e incuriosa, proceder irreflexivo que devino irresistible e imprevisible para el conductor demandado, de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se sucedieron, de tal modo que acabó propiciando su propio daño, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de la víctima. Con lo hasta aquí discurrido, la actividad de la víctima es determinante de la causa del perjuicio, por lo que correlativamente resulta desvirtuado el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dejando claro por completo que EDUIN ALEXANDER MARTIN FERNANDEZ no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos ocurridos. En otras palabras, el proceder de la víctima se constituye la causa Determinante del Accidente de Tránsito.

## **5. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA**

**INEXISTENCIA DEL DERECHO**, ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual debe cometerse un acto de acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo; en este caso señor juez mi prohijado la SOCIEDAD LOGÍSTICA y TRANSPORTES BLUE TRANS S.A.S. no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, No Existe Nexo Causal entre el Acto cometido y el Daño, tampoco es el Propietario del vehículo, por lo tanto la acción civil debe recaer sobre el conductor del vehículo y propietario del mismo. por lo que no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil estableciéndose falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA.

En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual:

- La acción o hecho dañoso: mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que para que se haya causado el accidente de tránsito, ya que la culpa recae sobre el conductor de la motocicleta placa # FOD96F, conducida por BEDER CASTRO.
- El daño producido: en este caso en particular existe un daño, pero este no puede ser punible a mi poderdante, ya que no existe acto, acción u omisión para que recaiga sobre la culpa, y se puede corroborar IPAT, para desvirtuar las manifestaciones realizadas en la demanda.
- Los factores de atribución de responsabilidad: puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible a los demandados, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

**6. FALTA DE NEXO CAUSAL** Ha quedado claro que el nexo material de causalidad no Existe entre la **Sociedad Logística y Transportes Blue Trans S.A.S.** y los Demandantes.

## **PRETENSIONES**

1. Se nieguen todas las pretensiones de la demanda y sea absuelto mi cliente del pago de cualquier suma de dinero.
2. Se condene al demandante al pago de costas y agencias en derecho.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES.**

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Poder principal.
2. Informe Policivo De Accidente De Tránsito # C01479855 suscrito por Abel José Pérez Rivera Sub Intendente adscrito a la Policía De Carreteras
3. Certificado de existencia y Representación de la Sociedad Logística y Transportes Blue Trans S.A.S.

### **ANEXOS.**

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

## **NOTIFICACIONES**

1. A mi poderdante en la dirección que aparece escrita en la demanda principal.

2. A la suscrita en el E-mail: [tbarrios110@gmail.com](mailto:tbarrios110@gmail.com) Celular: 3012761231

Atentamente,



---

**TATIANA BARRIOS ALVAREZ**

C.C. 1.102.842.023 de Sincelejo Sucre

T.P. 335.561 del C. S. de la J.



## **IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**

Abogada

(5)3025332 - 3135164732

Email: [reporteslmabogados@gmail.com](mailto:reporteslmabogados@gmail.com)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

Correo: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00269-00</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>OSCAR CASTRO FERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>EDWIN ALEXANDER MARTÍN FERNÁNDEZ Y WILSON QUIROGA DAZA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE DEMANDA</b>

**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**, mujer mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, de tránsito por esta municipalidad, identificada civilmente con número 45.477.278 de Cartagena y profesionalmente con número 81.401 del C. S. de la J.; en mi calidad de apoderada de los señores **EDWIN ALEXANDER MARTÍN FERNÁNDEZ y WILSON QUIROGA DAZA**, vinculados como demandados, a usted me dirijo respetuosamente y encontrándome dentro del término legal de traslado, para dar contestación a la demanda en de la siguiente manera:

## I. DE LOS HECHOS

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del Código General del Proceso, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos:

**Primero: Es cierto**, tal y como consta en el informe de tránsito No. C-01479855.

**Segundo: Es cierto**, tal y como consta en el mismo informe de tránsito No. C-01479855.

**Tercero: No es cierto**; Cabe destacar que el abogado demandante no realiza ninguna afirmación en este numeral, solo plasma dos imágenes de la cual no se puede percibir claramente la afirmación, la cual sería susceptible de contestar.

En todo caso el código 157 de dicha resolución, hace referencia a "Otra", haciendo referencia a "Otra" [...causal distinta a las planteadas en el listado de posibles hipótesis.], para poder indicar circunstancias fácticas que no sean posible asimilar con las sucedidas en un siniestro en concreto.

**Cuarto: No es cierto**. El código 104 de la resolución No. 11268-2012 hace referencia a la causal "Adelantar invadiendo carril de sentido contrario", por tanto, **NO ES CIERTO** que la información planteada sea inexacta, toda vez que el agente de tránsito plantea una "Invasión de carril en sentido contrario, **sin pretensión de adelantar ningún vehículo**. Queda claro entonces que es por esta razón que el agente de tránsito usa la causal No. 157, para especificar una situación fáctica diferente, que no necesariamente se adecua a las planteadas en el código.

**Quinto: No es cierto**, antes que nada, indicar que la norma citada esta DEROGADA a partir de 1º de abril de 2013 por el art. 14, Resolución 11268 de 2012. La norma indica no colocar el número de vehículo en el espacio donde se debe colocar el código, es decir en los "3 cuadritos" no se debe colocar numero de vehículo, sino el código de la hipótesis, la cual para este caso es 157, especificando una invasión de carril en sentido contrario por parte de la motocicleta conducida por el hoy occiso, BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA (q.e.p.d.), sin especificar que intentaba adelantar carril, pues al no constarle esto al agente, este, **correctamente** indica la causal 157, para indicar una hipótesis diferente a la referente al código 104, e indica que es el vehículo No. 2, **lo que no constituye ni una falta, ni un motivo para indilgar inexactitud en el informe de tránsito**.

**Sexto: No es cierto**, esto ni siquiera es un hecho, sino una afirmación de carácter subjetivo, sin sustento probatorio y que deberá ser, por tanto, probado por la parte interesada.

**Séptimo: NO ME CONSTA** que parientes hayan podido, al día de hoy, sobrevivir al hoy occiso, señor BEDER OSCAR CASTRO BARRAZA (q.e.p.d.).

**Octavo: Es cierto** que el proceso penal esta en manos de la Fiscalía con NUNC No. 130526001094202200441. En este informe se evidencia que la Fiscal Ludís Rosario Arteaga Oviedo, adscrita a la Fiscalía Seccional No. 57 del municipio de Turbaco, solicito un informe de Investigación FPJ-13.

**Noveno: No es cierto**, cualquier informe pericial, técnico o de cualquier otro tipo que sea presentado en este proceso, está sujeto a ser probado como cierto, y debe cumplir con los requisitos legales para ello. Por tanto, es erróneo asumir que cualquier información contenida en el informe de investigación sea cierta, por tanto, está sujeta a contradicción, sin que esto constituya prueba alguna de ningún hecho.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el informe policial es un criterio orientador de la investigación, pero no una prueba, y, por tanto, se encuentra sujeto como cualquier otro elemento o documento, a la contradicción, no constituyendo por tanto prueba alguna de ningún hecho.

El informe pericial carece de facultad para establecer responsabilidad contra una persona, porque eso le corresponde al Juez, peor aún establecer quien es culpable y quien no, por cuanto la investigación policial es una diligencia pre-procesal.

Si todos los informes policiales fueren válidos, no hubiese necesidad de que existan los jueces de Derecho, lo correcto sería que desde los calabozos policiales mismos deberían salir la sentencia para tal o cual persona que se concluye tener responsabilidad y absueltos para siempre a quien se dice «No tener responsabilidad».

Cabe aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia:

*“el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”* Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C559

**Decimo: No es cierto**, cualquier informe pericial, técnico o de cualquier otro tipo que sea presentado en este proceso, está sujeto a ser probado como cierto, y debe cumplir con los requisitos legales para ello. Por tanto, es erróneo asumir que cualquier información contenida en el informe de investigación sea cierta, por tanto, está sujeta a contradicción, sin que esto constituya prueba alguna de ningún hecho.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el informe policial es un criterio orientador de la investigación, pero no una prueba, y, por tanto, se encuentra sujeto como cualquier otro elemento o documento, a la contradicción, no constituyendo por tanto prueba alguna de ningún hecho.

El informe pericial carece de facultad para establecer responsabilidad contra una persona, porque eso le corresponde al Juez, peor aún establecer quien es culpable y quien no, por cuanto la investigación policial es una diligencia pre-procesal.

Si todos los informes policiales fueren válidos, no hubiese necesidad de que existan los jueces de Derecho, lo correcto sería que desde los calabozos policiales mismos deberían salir la sentencia para tal o cual persona que se concluye tener responsabilidad y absueltos para siempre a quien se dice «No tener responsabilidad».

Cabe aclarar que la jurisprudencia en este sentido ha reiterado que:

*“el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”* Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (M.P. Marco Monroy C.) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar G.). Extracto de la sentencia C-559 de 2019.

**Decimo primero: No es cierto**, cualquier informe pericial, técnico o de cualquier otro tipo que sea presentado en este proceso, está sujeto a ser probado como cierto, y debe cumplir con los requisitos legales para ello. Por tanto, es erróneo asumir que cualquier información contenida en el informe de investigación sea cierta, por tanto, está sujeta a contradicción, sin que esto constituya prueba alguna de ningún hecho.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el informe policial es un criterio orientador de la investigación, pero no una prueba, y, por tanto, está sujeto como cualquier otro elemento o documento, a la contradicción, no constituyendo por tanto prueba alguna de ningún hecho.

El informe pericial carece de facultad para establecer responsabilidad contra una persona, porque eso le corresponde al Juez, peor aún establecer quien es culpable y quien no, por cuanto la investigación policial es una diligencia pre-procesal.

Si todos los informes policiales fueren válidos, no hubiese necesidad de que existan los jueces de Derecho, lo correcto sería que desde los calabozos policiales mismos deberían salir la sentencia para tal o cual persona que se concluye tener responsabilidad y absueltos para siempre a quien se dice «No tener responsabilidad». Pero jurídicamente el parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, serán también valoradas por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Debe quedar supeditada a lo que estrictamente le corresponde al investigador, como es buscar las huellas, vestigios, instrumentos y documentos que tengan relación a la infracción, indagar a los presuntos autores, cómplices y encubridores, pero absteniéndose de hacer otra clase de interpretaciones.

**Décimo segundo: No es cierto**, esto no es un hecho sino una afirmación, un juicio de valor de un informe pericial que como indique en el “Hecho 12”, no tiene valor probatorio y su contenido deberá ser probado en el debido proceso. Esto queda claro cuando el abogado demandante manifiesta, por ejemplo: “...la **cuidadosa** fijación de los elementos... (...) ...**permite inferir con certeza...**” *Afirmaciones subjetivas carentes de cualquier valor probatorio*”.

**Decimo tercero: No es cierto**, las huellas de arrastre metálico, solo indican que, y como lo menciona el mismo informe, el vehículo al momento de volcarse realiza varios giros. El demandante manifiesta un juicio de valor acerca de estos elementos los cuales hacen parte de un informe pericial que carece de facultad para establecer responsabilidad contra una persona, correspondiéndole esto al Juez, en el transcurso de las distintas etapas procesales.

**Decimo cuarto: No es cierto**, cualquier informe pericial, técnico o de cualquier otro tipo que sea presentado en este proceso, está sujeto a ser probado como cierto, y debe cumplir con los requisitos legales para ello. Por tanto, es erróneo asumir que cualquier información contenida en el informe de investigación sea cierta, por tanto, está sujeta a contradicción, sin que esto constituya prueba alguna de ningún hecho.

Es de resaltar, además, que la posición final de la motocicleta en X carril no determina el carril por donde venia, mas cuando el mismo informe expresa varios giros de este automotor. Sino la **mera posición final** de esta motocicleta de placas FOD96F, una vez terminada la dinámica del choque.

**Décimo quinto: No es cierto**, esto no es un hecho, sino más bien una afirmación que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, basándose en un informe pericial que no tiene valor probatorio. Nos atenemos a lo probado durante el proceso civil que nos atañe a esta demanda.

Cualquier informe pericial, técnico o de cualquier otro tipo que sea presentado en este proceso, está sujeto a ser probado como cierto, y debe cumplir con los requisitos legales para ello. Por tanto, es erróneo asumir que cualquier información contenida en el informe de investigación sea cierta, por tanto, está sujeta a contradicción, sin que esto constituya prueba alguna de ningún hecho.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el informe policial es un criterio orientador de la investigación, pero no una prueba, y, por tanto, está sujeto como cualquier otro elemento o documento, a la contradicción, no constituyendo por tanto prueba alguna de ningún hecho.

El informe pericial carece de facultad para establecer responsabilidad contra una persona, porque eso le corresponde al Juez, peor aún establecer quien es culpable y quien no, por cuanto la investigación policial es una diligencia pre-procesal.

Si todos los informes policiales fueren válidos, no hubiese necesidad de que existan los jueces de Derecho, lo correcto sería que desde los calabozos policiales mismos deberían salir la sentencia para tal o cual persona que se concluye tener responsabilidad y absueltos para siempre a quien se dice «No tener responsabilidad». Pero jurídicamente el parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, serán también valorizadas por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

**Decimo sexto: No es cierto**, esto no es un hecho, sino más bien una afirmación que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, basándose en un informe pericial que no tiene valor probatorio. Nos atenemos a lo probado durante el proceso civil que nos atañe a esta demanda.

Cualquier informe pericial, técnico o de cualquier otro tipo que sea presentado en este proceso, está sujeto a ser probado como cierto, y debe cumplir con los requisitos legales para ello. Por tanto, es erróneo asumir que cualquier información contenida en el informe de investigación sea cierta, por tanto, está sujeta a contradicción, sin que esto constituya prueba alguna de ningún hecho.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el informe policial es un criterio orientador de la investigación, pero no una prueba, y, por tanto, está sujeto como cualquier otro elemento o documento, a la contradicción, no constituyendo por tanto prueba alguna de ningún hecho.

El informe pericial carece de facultad para establecer responsabilidad contra una persona, porque eso le corresponde al Juez, peor aún establecer quien es culpable y quien no, por cuanto la investigación policial es una diligencia pre-procesal.

En este respecto ha reiterado la Corte Constitucional que:

*“La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada.”* -Sentencia T-274/12 (subrayados no originales)

**Décimo séptimo: No es cierto**, esto no es un hecho, sino más bien una afirmación que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, basándose en un informe pericial que no tiene valor probatorio. Nos atenemos a lo probado durante el proceso civil que nos atañe a esta demanda.

Cualquier informe pericial, técnico o de cualquier otro tipo que sea presentado en este proceso, está sujeto a ser probado como cierto, y debe cumplir con los requisitos legales para ello. Por tanto, es erróneo asumir que cualquier información contenida en el informe de investigación

sea cierta, por tanto, está sujeta a contradicción, sin que esto constituya prueba alguna de ningún hecho.

**Décimo octavo: Es cierto.**

**Decimo noveno: Es PARCIALMENTE CIERTO.** Datos básicos como la placa del vehículo STT872, su numero de motor y chasis, cilindraje, son ciertos. Pero **NO ES CIERTO** que el vehículo de placas **STT872** no tenga póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, como indica el documento del RUNT, pues el vehículo cuenta con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente para el momento del accidente, con la compañía de seguros Mundial, No. BCH 2000243140. La cual anexo como prueba en esta contestación.

**seguros mundial**  
tu compañía siempre

**Soluciones de Movilidad**

Póliza de **SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA**

Versión Clausulado Número: 26/07/2021-1317-P-03-PSUS10R00000025-D001  
Código Anexo de Asistencia: 16-12-2022-1317-A-03-ASUS10R000000027-D001

COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
NIT 860-037-013-6  
Dirección General Calle 33N 6B -24 Pisos 1,2 y 3  
Teléfono:(601)2855600

No. Póliza: **BCH 2000243140** No. de Certificado: No. Riesgo: **1**

Tipo de Documento: **NEGOCIO NUEVO** Fecha de Expedición: **2022-06-23** Suc. Expedidora: **CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde: 00:00 Horas del 023/ M06/ A 2022 Vigencia Hasta: 00:00 Horas del 023/ M06/ A 2023 Días: **365**

Vigencia del Certificado Desde: 00:00 Horas del 023/ M06/ A 2022 Vigencia del Certificado Hasta: 00:00 Horas del 023/ M06/ A 2023

Tomador: **WILSON QUIROGA DAZA** N°. Doc. Identidad: **79584936**  
Dirección: **TRASV 13 A # 46-17 SUR** Ciudad: **BOGOTA DISTRITO** Teléfono: **3103224182**

Asegurado: **WILSON QUIROGA DAZA** N°. Doc. Identidad: **79584936**  
Dirección: **TRASV 13 A # 46-17 SUR** Ciudad: **BOGOTA DISTRITO** Teléfono: **3103224182**

Beneficiario: **WILSON QUIROGA DAZA** CC/NIT: **79584936**

**RIESGO ASEGURADO**

Cod. Fasesolda: **18912030** Modelo: **2015** Servicio: **PUBLICO** Color: **ROJO**

Placa: **STT872** Marca y clase: **FOTON FURGON** Tipo de Vehículo: **FURGON**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros: **5160** No. Motor: **89139754** No. Chasis / Serie: **LVBV4JBB7FE001272**

Dpto./Municipio: **BOGOTA DISTRI** Valor Comercial: **\$57,900,000.00** Valor Accesorios: **\$0.00** Valor Comercial Total: **\$57,900,000.00**

**CONDICIONES DE COBERTURA**

Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles	S.M.M.L.V. / Pesos COP
RCE AUTOS (LÍMITE ÚNICO)	\$3,000,000,000.00		Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL HURTO	\$57,900,000.00		Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA TOTAL DAÑOS	\$57,900,000.00		Sin Deducible	Sin Deducible
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	\$57,900,000.00	10.0%	4.0 SMMLV	4.0 SMMLV
PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS	\$57,900,000.00	10.0%	4.0 SMMLV	4.0 SMMLV
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$57,900,000.00	10.0%	4.0 SMMLV	4.0 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO		Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO		Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO		Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE ACCIDENTE TRANSITO	\$40,000,000.00		Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA EN VIAJE	INCLUIDO		Sin Deducible	Sin Deducible
AUXILIO DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO	\$4,000,000.00	10 días	Sin Deducible	10 días
GAP (BRECHA) PATRIMONIAL	20 %		Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	INCLUIDO		Sin Deducible	Sin Deducible

\*Póliza RCE vigente para el día 03 de julio de 2022.

**Vigésimo: Es cierto.**

**Vigésimo primero: Es cierto.**

**Vigésimo segundo:** Es cierto.

## II. DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda, sin embargo, me referiré a ella de igual manera fueron planteadas en la demanda.

1. Me opongo a que se declare como responsables directa y solidariamente a mis prohijados, toda vez que no existe prueba alguna de que fue el señor Edwin Alexander Martin Fernández, conductor del vehículo de placas STT872, que con su conducta haya causado el accidente. Es decir, no se encuentra probado que por acción u omisión del señor Edwin Martin Fernández, se haya producido el accidente, en otras palabras no se ha probado el hecho y el nexo causal entre este y el daño sufrido por las víctimas a causa del accidente de tránsito que origina la *litis* que nos convoca a este proceso, y teniendo en cuenta que no se ha probado esto, tampoco se puede decretar solidaridad en cabeza del señor Wilson Quiroga, propietario del vehículo STT872, toda vez que esta responsabilidad se derivaría, por ser el propietario responsable solidariamente, debido a la tutela y control que tiene este último para con el conductor, específicamente para este caso, el hecho de que el señor Wilson Quiroga tenía contratado a señor Edwin Martin Fernández como conductor, para el momento del accidente que da pie a esta *litis*. Esto quiere decir, que, si no se ha demostrado responsabilidad directa por parte del conductor del vehículo tipo camión de placas STT872, no se puede endilgar responsabilidad solidaria del señor Wilson Quiroga como propietario respecto del conductor antes mencionado.

Cabe recordar que para endilgar responsabilidad a un sujeto se debe establecer con claridad, el nexo causal entre el hecho y el daño, lo cual no ha sido probado.

*“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (subraye no original)

Por otra parte, cabe destacar que la parte demandante no ha aportado ningún elemento que permita demostrar que el señor BEDER CASTRO BARRAZA (Q.E.P.D.), devengaba un salario mínimo al momento del siniestro, ni de cual era la fuente de ese hipotético salario mínimo, por lo cual ni siquiera se puede establecer si el señor CASTRO BARRAZA estuviese laborando para el día del accidente o el salario devengado. Sumado a esto, tampoco hay prueba de que los demandantes, a entender compañera permanente e hijos, estuvieran siendo beneficiarios de ese supuesto salario devengado por el señor CASTRO BARRAZA, o, dicho en otras palabras, no hay prueba de que el señor

CASTRO BARRAZA mantuviera económicamente a los demandantes, destinando la totalidad o parte de sus ingresos a esta causa.

Por lo anterior, el perjuicio solicitado NO ES REAL, NI CIERTO, y esto es requisito fundamental para el establecimiento de un valor pecuniario a modo de indemnización y/o resarcimiento, pues como lo ha señalado la Corte Suprema De Justicia:

*“...el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino”.* -Sentencia SC 3951-2018  
Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018

2. Me opongo a que se declare como responsables directa y solidariamente, y por tanto condenados por concepto de **Lucro Cesante** Presente y/o Futuro o de cualquier otro tipo que se pueda interpretar de la demanda presentada en forma de indemnización o resarcimiento en favor de los demandantes, en cabeza de mis prohijados, toda vez que no existe prueba alguna de que fue el señor Edwin Alexander Martin Fernández, conductor del vehículo de placas STT872, que con su conducta haya causado el accidente.

Cabe recordar que para endilgar responsabilidad a un sujeto se debe establecer con claridad, el nexos causal entre el hecho y el daño, lo cual no ha sido probado.

*“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexos adecuado de causalidad entre ambos factores.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (Subraye no original)

Por otra parte, y en relación **Lucro Cesante** solicitado (\$446.616.666, oo) cabe destacar que la parte demandante no ha aportado ningún elemento que permita demostrar que el señor BEDER CASTRO BARRAZA (Q.E.P.D.), devengaba un salario mínimo al momento del siniestro, ni de cuál era la fuente de ese hipotético salario mínimo, por lo cual ni siquiera se puede establecer si el señor CASTRO BARRAZA estuviese laborando para el día del accidente. Sumado a esto, tampoco hay prueba de que los demandantes, a entender compañera permanente e hijos, estuvieran siendo beneficiarios de ese supuesto salario devengado por el señor CASTRO BARRAZA, o, dicho en otras palabras, no hay prueba de que el señor CASTRO BARRAZA mantuviera económicamente a los demandantes, destinando la totalidad o parte de sus ingresos a esta causa.

Por lo anterior, el perjuicio solicitado NO ES REAL, NI CIERTO, sino más bien, una mera expectativa, sobre la cual no hay ningún tipo de seguridad de llegar a cumplirse. Está claro pues, que es requisito fundamental para el establecimiento de un valor pecuniario a modo de indemnización y/o resarcimiento, pues como lo ha señalado la Corte Suprema De Justicia:

*“...el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino”. -Sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018*

Es claro entonces que no basta con la mera afirmación y enunciación por parte de la activa, de unos valores que supuestamente dejo de percibir, aun cuando estos sean manifestados a modo de Juramento Estimatorio por cuanto dichos valores deben ser probados en el proceso, como reales y ciertos.

Por lo anterior resulta evidente que no basta con enunciar unos valores bajo la gravedad de juramento (Juramento Estimatorio), para dar tomar como probados dichos perjuicios enunciados en aquel juramento, sino que la **causación** de estos debe ser probada. Em palabras de la Corte, Tribunal de Casación del distrito capital menciona que:

*“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante... (...) ... En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal.”* Sentencia SC 876 de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez. (Subraye no original)

Ahora bien, es de vital importancia que además se tenga en cuenta las características del LUCRO CESANTE y su determinación en términos cuantitativos, para poder fijar una suma pecuniaria. Pues es evidente que los demandantes pretenden hacer creer que no solo el señor BEDER CASTRO (Q.E.P.D.) destinaba un supuesto salario mínimo, y en su totalidad, a la manutención y disfrute por parte de los demandantes, sino que de manera meramente literal, fantasiosa e hipotética, hacen creer que el señor BEDER CASTRO, seguiría laborando en ese trabajo hipotético que tenía de manera lineal e ininterrumpida por el resto de sus días, y que así mismo, seguiría destinando ese supuesto salario para el disfrute y manutención de su compañera permanente e hijos, hoy fungiendo como demandantes, lo cual es evidente no estar probado, pues como menciono antes, no solo no se encuentra probado ningún tipo de actividad que representase algún tipo de ingreso, para alegar un Lucro Cesante, sino que la solicitan, además, a modo de Lucro Cesante Futuro, basados no más, que en una expectativa, lejos de ser esta una realidad siquiera. Lo cierto es que esta improbado que el señor BEDER CASTRO trabajase en cualquier tipo de actividad que representase algún ingreso: no se encuentra por tanto ningún documento, recibo, contrato, certificado o cualquier otro tipo, del que pueda interpretarse ningún tipo de actividad que generara el supuesto salario mínimo de \$1.000.000.00, y por tanto mucho menos que ese hipotético pudiese mantenerse por el resto de días que le pudieran quedar en caso de no haber fallecido en el accidente.

Por tanto, y teniéndose improbados la existencia de ninguna actividad que generase ningún tipo de ingreso, resulta además incoherente hacer creer que ese supuesto salario fuese usado por el señor BEDER CASTRO para el disfrute y goce de los demandantes.

Quisiera referirme específicamente a las tasaciones realizadas como concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, que no es más que una tasación de un Lucro Cesante de manera capitalizada y reflejada en el tiempo futuro: resulta pues, totalmente desmedido e incluso temeraria las sumas allí solicitadas, pues no solo no se ha demostrado ningún tipo de ingreso, ni la naturaleza de sus posible destinación, sino que además se sustenta en la fantasiosa seguridad de que el señor BEDER CASTRO seguiría laborando de manera ininterrumpida por el resto de sus días, lo cual tampoco está probado dentro del proceso.

La Corte Suprema De Justicia, ha dejado claro que para poder tasar un LUCRO CESANTE FUTURO se debe contar con la certeza de que el ingreso dejado de percibir, sería sin lugar a dudas constante. A continuación, un extracto de la sentencia SC11575-2015 (Rad. 2006-00514-01) M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

*“3.- No procede la petición de aclaración encaminada a que se otorgue el lucro cesante futuro,*

*Puesto que, si bien la víctima sobreviviente logró demostrar un ingreso hasta la fecha en la que se realizó la experticia que tenía por objeto la cuantificación de los daños irrogados, también es patente y no contradictorio que sus ingresos **no fueron constantes, por lo tanto, la negativa al lucro cesante futuro, se encontró bien denegado** y así se avaló con la confirmatoria de la decisión, evidencia argumentativa que da lugar para desestimar el reclamo mencionado”.*

Ahor bien, si analizamos el caso que se estudia en la cita jurisprudencia anterior, la parte actora activa demostró unos daños hasta el momento del siniestro, pero el Alto Magistrado DESESTIMO el reconocimiento de un LUCRO CESANTE FUTURO, por cuanto no se probó que los ingresos de esta persona, fueran regulares y constantes. Pues entonces, resulta aún más temerario y desmedido por parte de la parte demandante en este caso que nos atañe, por el fallecimiento del señor BEDER CASTRO, el solicitar una suma por concepto de lucro cesante futuro, cuando la parte demandante ni siquiera ha demostrado un ingreso por parte del señor BEDER CASTRO (Q.E.P.D.). En otras palabras, si la Corte Suprema de Justicia desestima una indemnización por Lucro Cesante futuro al no encontrarse probado un ingreso fijo y constante, entonces resulta absurdo solicitar una suma por el mismo concepto, cuando ni siquiera se ha probado un ingreso de ninguna índole, ni constante ni regular, de hecho, no se ha probado ningún tipo de ingreso de ninguna clase.

Si analizamos el caso jurisprudencial antes mencionado (SC11575-2015) , la víctima es una señora sobreviviente a un siniestro, que pudo probar su perjuicio a título personal, mientras que en el caso que nos trae a colación, entiéndase el accidente del 03 de julio de 2022, donde resultara fallecido el señor BEDER CASTRO, no existe ninguna prueba de ningún tipo de ingresos, pero aún más, no hay prueba de que en caso de existir algún ingreso, el señor BEDER CASTRO destinara aquellos en beneficio de los hoy demandantes, por lo que resulta inconducente e incoherente solicitar

resarcimiento alegando el menoscabo en el disfrute de los supuestos ingresos dejados de recibir y de aquellos que se debieran recibir si el señor BEDER CASTRO siguiera con vida.

3. Me opongo al reconocimiento de indemnización por concepto de **DAÑO MORAL** solicitado por los demandantes, y que asciende a la suma de \$480.000.000, es menester recordar no basta con alegar este perjuicio, sino que es obligación de la víctima, probar que dicho daño ha sido causado, situación que no se ha dado, por cuanto no se encuentran elementos que permitan demostrar dicho menoscabo en las condiciones de vida de las víctimas, por lo que, si el demandante no demostró el daño, entonces no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hace.

En este caso al no encontrarse probado el perjuicio moral esbozado, no se está cumpliendo con la carga probatoria fundamental para poder decretarse una Responsabilidad Civil, que es la prueba del daño.

Cabe recordar que para endilgar responsabilidad a un sujeto se debe establecer con claridad, el nexo causal entre el hecho y el daño, lo cual no ha sido probado.

*“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (subraye no original)

4. Me opongo a que se declare como responsables a mis prohijados, por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACION**, toda vez que no existe prueba alguna de que fue el señor Edwin Alexander Martin Fernández, conductor del vehículo de placas STT872, que con su conducta haya causado el accidente. Es decir, no se encuentra probado que por acción u omisión del señor Edwin Martin Fernández, se haya producido el accidente, en otras palabras no se ha probado el hecho y el nexo causal entre este y el daño sufrido por las víctimas a causa del accidente de tránsito que origina la *litis* que nos convoca a este proceso, y teniendo en cuenta que no se ha probado esto, tampoco se puede decretar solidaridad en cabeza del señor Wilson Quiroga, propietario del vehículo STT872, toda vez que esta responsabilidad se derivaría, por ser el propietario responsable solidariamente, debido a la tutela y control que tiene este último para con el conductor, específicamente para este caso, el hecho de que el señor Wilson Quiroga tenía contratado a señor Edwin Martin Fernández como conductor, para el momento del accidente que da pie a esta *litis*. Esto quiere decir, que, si no se ha demostrado responsabilidad directa por parte del conductor del vehículo tipo camión de placas STT872, no se puede endilgar responsabilidad solidaria del señor Wilson Quiroga como propietario respecto del conductor antes mencionado.

Cabe recordar que para endilgar responsabilidad a un sujeto se debe establecer con claridad, el nexo causal entre el hecho y el daño, lo cual no ha sido probado.

*“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (subraye no original)

Es menester recordar la definición de lo que se conoce como daño a la vida en relación. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

Quiere decir esto, que el daño a la vida en relación no hace referencia a la intensidad de la lesión, a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre productos del hecho dañoso, sino mas bien al menoscabo de las condiciones con las que la victima debe afrontar la vida, en relación a las actividades cotidianas, pero de carácter no laboral, es decir de carácter lúdico, recreacional, cultural etc., y como se ha visto evidenciado, no se encuentra probado pues, que los demandantes hayan sufrido ningún tipo de menoscabo en las actividades de carácter no laboral que pudiesen enfrentar, por lo que la mera de solicitud del reconocimiento de un perjuicio a titulo de daño a la vida en relación resulta improbadado e inoperante.

Cabe destacar que este perjuicio no tiene cabida teniendo en cuenta que este daño hace referencia que a la disminución de la capacidad vital de la persona que sufre el incidente, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que han expresado que el perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, todos sinónimos, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de daño a la vida de relación, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto DISMINUIR LA CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA.

5. Me opongo a que se declare como responsables a mis prohijados, toda vez que no existe prueba alguna de que fue el señor Edwin Alexander Martin Fernández, conductor del vehículo de placas STT872, que con su conducta haya causado el accidente. Es decir, no se encuentra probado que por acción u omisión del señor Edwin Martin Fernández, se haya producido el accidente, en otras

palabras no se ha probado el hecho y el nexo causal entre este y el daño sufrido por las víctimas a causa del accidente de tránsito que origina la *litis* que nos convoca a este proceso, y teniendo en cuenta que no se ha probado esto, tampoco se puede decretar solidaridad en cabeza del señor Wilson Quiroga, propietario del vehículo STT872, toda vez que esta responsabilidad se derivaría, por ser el propietario responsable solidariamente, debido a la tutela y control que tiene este último para con el conductor, específicamente para este caso, el hecho de que el señor Wilson Quiroga tenía contratado a señor Edwin Martín Fernández como conductor, para el momento del accidente que da pie a esta *litis*. Esto quiere decir, que, si no se ha demostrado responsabilidad directa por parte del conductor del vehículo tipo camión de placas STT872, no se puede endilgar responsabilidad solidaria del señor Wilson Quiroga como propietario respecto del conductor antes mencionado.

Cabe recordar que para endilgar responsabilidad a un sujeto se debe establecer con claridad, el nexo causal entre el hecho y el daño, lo cual no ha sido probado.

*“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (subraye no original)

### III. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud del artículo 206 del C.G.P., me permito OBJETAR las estimaciones que realiza la parte activa en relación a los perjuicios, puesto que no ha cumplido con el mandato legal y la carga de probar dichos perjuicios.

Es claro entonces que no basta con la mera afirmación y enunciación por parte de la activa, de unos valores que supuestamente dejó de percibir, aun cuando estos sean manifestados a modo de Juramento Estimatorio por cuanto dichos valores deben ser probados en el proceso, como reales y ciertos.

Por lo anterior resulta evidente que no basta con enunciar unos valores bajo la gravedad de juramento (Juramento Estimatorio), para dar tomar como probados dichos perjuicios enunciados en aquel juramento, sino que la **causación** de estos debe ser probada. En palabras de la Corte, Tribunal de Casación del distrito capital menciona que:

*“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante... (...) ... En*

*tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, **debía negarse el petitum**, tal y como lo hizo el Tribunal.”* Sentencia SC 876 de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez. (Subraye no original)

Fundamentos para la objeción del juramento respecto del **LUCRO CESANTE**:

En relación al **Lucro Cesante** solicitado (\$446.616.666, 00) cabe destacar que la parte demandante no ha aportado ningún elemento que permita demostrar que el señor BEDER CASTRO BARRAZA (Q.E.P.D.), devengaba un salario mínimo al momento del siniestro, ni de cuál era la fuente de ese hipotético salario mínimo, por lo cual ni siquiera se puede establecer si el señor CASTRO BARRAZA estuviese laborando para el día del accidente. Sumado a esto, tampoco hay prueba de que los demandantes, a entender compañera permanente e hijos, estuvieran siendo beneficiarios de ese supuesto salario devengado por el señor CASTRO BARRAZA, o, dicho en otras palabras, no hay prueba de que el señor CASTRO BARRAZA mantuviera económicamente a los demandantes, destinando la totalidad o parte de sus ingresos a esta causa.

Por lo anterior, el perjuicio solicitado NO ES REAL, NI CIERTO, sino más bien, una mera expectativa, sobre la cual no hay ningún tipo de seguridad de llegar a cumplirse. Está claro pues, que es requisito fundamental para el establecimiento de un valor pecuniario a modo de indemnización y/o resarcimiento, pues como lo ha señalado la Corte Suprema De Justicia:

*“...el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino”.* -Sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018

Es claro entonces que no basta con la mera afirmación y enunciación por parte de la activa, de unos valores que supuestamente dejó de percibir, aun cuando estos sean manifestados a modo de Juramento Estimatorio por cuanto dichos valores deben ser probados en el proceso, como reales y ciertos.

Por lo anterior resulta evidente que no basta con enunciar unos valores bajo la gravedad de juramento (Juramento Estimatorio), para dar tomar como probados dichos perjuicios enunciados en aquel juramento, sino que la **causación** de estos debe ser probada. Em palabras de la Corte, Tribunal de Casación del distrito capital menciona que:

*“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante... (...) ... En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, **debía negarse el petitum**, tal y como lo hizo el Tribunal.”* Sentencia SC 876 de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez. (Subraye no original)

Fundamentos para objetar el juramento estimatorio respecto del **DAÑO MORAL**:

Respecto de esta solicitud, que asciende a la suma de \$480.000.000, es menester recordar no basta con alegar este perjuicio, sino que es obligación de la víctima, probar que dicho daño ha sido causado, situación que no se ha dado, por cuanto no se encuentran elementos que permitan demostrar dicho menoscabo en las condiciones de vida de las víctimas, por lo que, si el demandante no demostró el daño, entonces no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacer.

En este caso al no encontrarse probado el perjuicio moral esbozado, no se está cumpliendo con la carga probatoria fundamental para poder decretarse una Responsabilidad Civil, que es la prueba del daño.

Cabe recordar que para endilgar responsabilidad a un sujeto se debe establecer con claridad, el nexo causal entre el hecho y el daño, lo cual no ha sido probado.

*“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (subraye no original)

Es necesario también destacar las sumas exorbitantes que se solicitan en el *petitum*, ya que resultan desmedidas a todas luces y estas deben atender a las situaciones fácticas y ser valoradas por el juez, no siendo esto una mera arbitrariedad por parte de la parte demandante.

Traigo en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación No. 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que se refirió:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y*

*puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

Lo anterior, desde luego, “no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces” (CSJ, SC del 15 de abril de 1997).

Fundamentos para objetar el juramento estimatorio respecto del **DAÑO A LA VIDA EN RELACION:**

Por concepto de **daño a la vida en relación**, es menester recordar la definición de lo que se conoce como daño a la vida en relación. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

Quiere decir esto, que el daño a la vida en relación no hace referencia a la intensidad de la lesión, a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre productos del hecho dañoso, sino más bien al menoscabo de las condiciones con las que la víctima debe afrontar la vida, en relación a las actividades cotidianas, pero de carácter no laboral, es decir de carácter lúdico, recreacional, cultural etc., y como se ha visto evidenciado, no se encuentra probado pues, que los demandantes hayan sufrido ningún tipo de menoscabo en las actividades de carácter no laboral que pudiesen enfrentar, por lo que la mera de solicitud del reconocimiento de un perjuicio a título de daño a la vida en relación resulta improbadado e inoperante.

Cabe destacar que este perjuicio no tiene cabida teniendo en cuenta que este daño hace referencia que a la disminución de la capacidad vital de la persona que sufre el incidente, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que han expresado que el perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, todos sinónimos, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de daño a la vida de relación, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de

aquellos daños que tuvieron por efecto DISMINUIR LA CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA.

Para finalizar y respecto del Juramento Estimatorio en general, me permito advertir que este carece de sustento fáctico y probatorio, por lo que resulta improcedente el otorgamiento de una indemnización por los perjuicios meramente enunciados pero improbados, ya que si no está demostrada la existencia de los perjuicios y su cuantía, entonces se debe entender que no demostró uno de los elementos de la responsabilidad, e incumplió una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia.

La prueba de los hechos que se alegan, y que permitirían una indemnización de perjuicios, es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se refiere al principio *onus probandi*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

**De esta manera, y en virtud del artículo 206 del Código General Del Proceso, el Juramento Estimatorio esbozado en demanda NO hace prueba de su monto, por cuanto ha sido objetado de manera razonada.**

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Artículo 206 C.G.P. (Subraye no original)

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO (FUNADAMENTOS DE LA DEFENSA)**

A continuación, me permito expresar la formulación de las excepciones de mérito las cuales pretendo sustentar y hacer valer en el proceso que origina esta *litis* que nos hoy nos compete.

- **Primera excepción de mérito - INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

En el marco del caso que nos ocupa y tratándose este de un proceso de naturaleza civil, enmarcado en el régimen de la Responsabilidad Civil Extracontractual, lo primero sería definir esta institución jurídica, indicando sus elementos constitutivos, seguido de un análisis de los sucesos que sucedieron el día 03 de julio de 2022, objeto de esta *litis* y por supuesto, haciendo un paralelo para encontrar si se adecua a lo preceptuado en el régimen de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

#### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL – Definición y elementos constitutivos**

En principio habría que indicarse que la Responsabilidad Civil como derecho, es aquel que obliga a un sujeto a reparar o resarcir un daño a aquella persona a quien se le hubiera causado. Esto por cuanto el sujeto que causa el daño no tiene derecho a hacerlo, y quien sufre el daño el daño, tiene derecho a no recibirlo.

En la ley colombiana, este principio se encuentra consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, que expresa:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Ahora bien, esta obligación de reparar tiene varias fuentes, estas son: Los contratos, los cuasicontratos, el delito y la ley.

Aquellas obligaciones de reparar un daño que sean generadas por un contrato o un cuasicontrato, son aquellas enmarcadas en el subtipo de la Responsabilidad Civil Contractual, de allí su nombre, pues es ese contrato el que contiene dichas obligaciones y de allí su nombre contractual.

Por otro lado, tenemos daños que se ven causados sin la mediación de ningún tipo de contrato entre las partes o sujetos, es decir, no existe ningún tipo de contrato previo entre la persona que sufrió el daño y quien lo causó; por tanto, la obligación de reparar el daño no es exigida por un acuerdo de voluntades -contrato-, sino por la ley, que como mencionamos en un principio, impone al sujeto causante de un determinado daño, la obligación de repararlo a quien se lo cause. Se le denomina *extracontractual*, es decir, por fuera de un contrato, en otras palabras, la obligación de reparar, no proviene de un acuerdo previo de voluntades, sino la misma ley, que de manera genérica, impone la obligación de resarcimiento en cabeza de cualquier ciudadano que cause daño a otro.

En el caso que nos trae a colación en este proceso, vemos que claramente se trata de un evento que se ocasionó entre dos personas desconocidas, que, sin mediación de ningún contrato, se vieron involucrados en un suceso trágico, como lo es un accidente de tránsito. Por tanto, estamos sin lugar a dudas en el marco de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

## **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil, sea contractual o extracontractual son: El Hecho, la Culpa, el nexo causal y el daño.

A la falta de estos elementos no se puede configurar una responsabilidad civil, es decir no existe obligación de reparar o resarcir un daño a falta de estos o alguno de estos elementos.

## **PONDERACION CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA 03 DE JULIO DE 2022**

Habiendo dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el título que da pie a este inciso: ***Inexistencia del Nexo Causal entre el hecho y el daño***, es claro que en el caso ocurrido el día 03 de julio de 2022, donde falleció el señor BEDER CASTRO (q.e.p.d.), no existe un nexo causal entre el daño sufrido (la

muerte del señor BEDER CASTRO) y ningún hecho desplegado por el conductor del vehículo de placas STT872, que permita aseverar que a causa de la conducta de este, se haya causado la muerte de aquel.

En el ejercicio de ACTIVIDADES PELIGROSAS, dentro del régimen de la Responsabilidad Civil Extracontractual, el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad demostrando el rompimiento del NEXO CAUSAL que une el hecho con el daño. Esto se da cuando exista un elemento o causa extraña, la cual puede ser la causa mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o intervención de la misma víctima.

En el caso *sub examine* vemos que es precisamente la intervención de la propia víctima, la que rompe este nexo causal. Se puede evidenciar en el croquis levantado por el primer respondiente, Pt. José Pérez Rivera, adscrito a la Policía Nacional, quien fue que de primera mano conoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, y quien recogió los elementos materiales probatorios y evidencia física, en los cuales se basó la información contenida en el muy posterior Informe Pericial FPJ-13 solicitado por la Fiscalía, deja claro que fue la víctima quien invadió el carril contrario, por donde transitaba el vehículo de placas STT872, tipo camión conducido por mi prohijado, Edwin Martin Fernández.

10. TOTAL VICTIMAS:	PELURI	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
Uch #2 71517						
OTRA		ESPECIFICAR (CUAL): invadir el carril en sentido contrario				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 2			
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
CUSTO		Buituza Bedir Oscar		CC	7044906220	Colombiano	27/05/83
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN	
Calle Lomba era 43 cil 42-166		Avenida 2011441		3214713054		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ		GRADO		S. PSICOACTIVAS	
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>				SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA/RESTRICCIÓN		EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>	
SI <input checked="" type="checkbox"/>						CÓDIGO DE TRÁNSITO	
						CHALECO CASCO CONTURÓN	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES					

Por lo anterior, se puede deducir sin lugar a dudas, que al ser la propia víctima quien con su actuar imprudente, causa su propia desgracia.

Aunado a esto, también es posible evidenciar que la víctima contribuyo de manera decisiva y determinante a los sucesos que lo llevaron a su propio deceso, pues además de la invasión de carril, este no portaba con los elementos mínimos de seguridad que le permitan ejercer la actividad peligrosa de conducir una motocicleta, con el mayor grado de diligencia, cuidado y pericia.

Lo anterior lo podemos evidenciar cuando de ninguno de los documentos allegados en el libelo de la demanda, se permite dilucidar el uso de casco, elemento indispensable para la conducción de

motocicletas por vía pública, y más tratándose de una vía de carácter nacional, con alto flujo vehicular, situación que permite ver el grado de impericia, negligencia y falta al deber objetivo de cuidado que se le exige a un conductor, más aun, cuando se trate de una motocicleta, que por sus características técnicas, es el tipo de vehículo más peligroso que se pueda conducir.

A continuación, un extracto de la LEY 769 DE 2002 - Código Nacional de Tránsito:

*"(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.***

*Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.*

***Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.***

*Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante." (Subraye no original)*

Se evidencia, además, que la imprudencia, negligencia e impericia al conducir, por parte de la víctima BEDER CASTRO (q.e.p.d.), era algo habitual, la desatención de las normas de tránsito y la actitud temeraria y descuidada era algo habitual, como lo podemos evidenciar en el hecho de no contar con Licencia De Conducción, ni SOAT, ni Certificado de Revisión Técnico mecánica, al momento del accidente, tal como se indica en el Informe De Tránsito:

n. 1479855

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 2																					
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACION No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVIDAD													
CUSTO		Barruzza Bedir Oscar		cc 7044906220		Colombiano		27/05/85		M		MURTO MERIDO													
DIRECCION DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI		NO													
Calle Lomba era 43 cil 42-166				AUSUN		3214713054		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ		GRADO													
PORTA LICENCIA				LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN													
SI				SI		SI		SI		SI		SI													
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCION				DESCRIPCION DE LESIONES																					
8.2 VEHICULO				PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARRROERIA		TON		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS. No.	
FOD96F						COLOMBIANO		EXTRANJERO		Bajaj Boxer 100		NISTU		2020		Sin								10079068369	
EMPRESA				PARTICULAR		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICION DE		TARJETA DE REGISTRO No.													
NIT.				210000000		CUMANA		FISCALIA TURBAIO																	
REV. TEC. MEC.				SI		NO		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE																	
PORTA SOAT				PÓLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO																	
SI																									
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				SI		NO		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		SI		NO		VENCIMIENTO									
No.										No.															
PROPIETARIO				MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION No.															
SI																									
8.3. CLASE VEHICULO				8.4. CLASE SERVICIO				PASAJEROS				8.5. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO													
MÓVIL				ORIGINAL				COLECTIVO				PARTE DE PARTIDO, FALTA despland													
M. AGRICOLA				PÚBLICO				INDIVIDUAL				revisión Partidos, Manu y													
M. INDUSTRIAL				PARTICULAR				MASERO				Rin delantero doblado													
BICICLETA				DIPLOMATICO				ESPECIAL TURISMO																	
CAMIÓN				8.5. MODALIDAD DE TRANS.				ESPECIAL ESCOLAR																	
CAMIONETA				MIXTO				ESPECIAL ASALARRADO																	
CAMPERO				CARGA				ESPECIAL OCASIONAL																	
MOTOCICLO				EXTRADIMENSIONADA				8.5. PAIS DE ACCION																	
MOTOCICLO				EXTRAPESADA				NACIONAL																	
TRACTOCAMION				MERCANCIA PELIGROSA				MUNICIPAL																	
VOLQUETA				CLASE DE MERCANCIA																					
MOTOCICLETA																									

A continuación, un extracto de la LEY 769 DE 2002 - Código Nacional de Tránsito:

“(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Casco:** Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.

**Conductor:** Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

**Licencia de conducción:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

**Motocicleta:** Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.” (Subraye no original)

La desatención de las normas de tránsito por parte del señor BEDER CASTRO (q.e.p.d.), van mas allá de el no portar la documentación requerida para el tránsito vehicular, o no utilizar los medios de protección exigidos por ley como el casco; sino que se pueden evidenciar también en el no despreciable prontuario de multas e infracciones de tránsito, que asciende a la suma de \$5.833.126.00, como lo refiere el mismo informe pericial y el registro del SIMIT, el cual plasmó a continuación:

Resumen		Comparendos: 0	Multas: 5	Acuerdos de pago: 0	Estado de cuenta		Cursos visuales	
Cédula: 1044906220		Total: \$ 5.833.126		<a href="#">Guardar estado</a>		<a href="#">Ver historial (0)</a>		

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor
Multa	No aplica	NRR62C	Arjona VÍA NACIONAL	H02...	Cobra reactivo	\$ 98.250 Interés: \$ 102.072
Multa	No aplica	NRR62C	Arjona VÍA NACIONAL	E03...	Cobra reactivo	\$ 884.250 Interés: \$ 1.708.510
Multa	No aplica	WIP63D	Arjona VÍA NACIONAL	C35...	Cobra reactivo	\$ 990.821 Interés: \$ 200.736
Multa	No aplica	FOD96F	Arjona VÍA NACIONAL	B01...	Cobra reactivo	\$ 238.696 Interés: \$ 48.482
Multa	No aplica	CW93AD	TURBACO VÍA NACIONAL	D02...	Cobra reactivo	\$ 644.350 Interés: \$ 980.027

Mostrando 1 de 1

Total (5): \$ 5.833.126

Entre los distintos comparendos con fechas que van desde el 2016 hasta tiempos más recientes, se puede destacar, que en varias ocasiones el señor BEDER CASTRO, no portaba con la licencia de conducción, ni SOAT, ni revisión tecno mecánica, demostrando un completo desentendimiento por las normas de tránsito, lo cual deja entrever sin a lugar a dudas, la negligencia, impericia y falta al deber objetivo de cuidado al conducir motocicletas por vía pública.

#### Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:	U.V.T:
B01	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. En este caso el vehículo será inmovilizado.	\$ 238.696	8	6

#### Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10449****	BE**** OS****	CAS**** BAR****
Tipo de infractor	Conductor		

#### Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
FOD96F	10019068369	MOTOCICLETA	Particular

#### Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
10301952	01/01/1900	A2	Arjona

#### Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna
Arjona	SINCERIN

Ahora bien, esta desatención de las normas de tránsito y general de lo exigido por ley para la conducción de vehículos automotores por vía pública, también se ve reflejado en multas relacionadas por conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, lo

cual va mucho mas allá de no contar con los elementos de seguridad para la conducción, sino de actitudes abiertamente temerarias e irresponsables que colocaban en riesgo su vida.

#### Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
9999999900001331525	03/11/2013 00:00:00	23:41:00	ruta 9005 KM 62 50	No reportada
Secretaría	Agente			
Arjona (13052000)				

#### Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
E03	Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicará. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión. la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	\$ 884.250	43

#### Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10449*****	BE*** OS***	CAS*** BAR****
Tipo de infractor			
Conductor			

#### Información vehículo

Otro aspecto a analizar, es la posición en la vía publica por la cual transitaba el señor BEDER CASTRO (q.e.p.d.), pues incluso cuando no se ha sometido el informe pericial a la contradicción, ni aun se ha decretado como prueba como tal, si es claro evidenciar que el señor BEDER CASTRO no transitaba por la vía a menos de 1 metro de distancia de la acera u orilla del a vía, por lo que transitaba por un espacio prohibido, desatendiendo una vez más, las normas de tránsito.

A continuación, un extracto de la LEY 769 DE 2002 - Código Nacional de Tránsito:

*“(...) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.*

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.*

*Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”* Subraye y negritas no originales.

De todos los acápites relacionados con las conductas desplegadas por el señor BEDER CASTRO (q.e.p.d.), se puede evidenciar claramente, que se trataba de una persona que no era respetuosa de las normas de tránsito y de, en general, el cumplimiento de esa diligencia, pericia y deber objetivo de cuidado que se le exige a cualquier usuario de vía pública; y cabe destacar que no se puede obviar el hecho de que el señor BEDER CASTRO TAMBIEN EJERCIA UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Ahora bien, analizando los elementos y documentos aportados en la demanda queda claro que el demandante se ha basado enteramente en el informe pericial solicitado por la fiscal seccional 57, Dra. Ludís Arteaga Oviedo, y que corresponde a las labores investigativas adelantadas dentro del proceso penal con NUNC. No. 130526001094202200441. Por tanto, en contraposición a lo que considera el demandante, el hecho de existir un Informe Pericial de Reconstrucción De Accidentes De Tránsito (RAT) que manifiesta como una de las causas probables la invasión de carril por parte del vehículo de placas STT872, no implica de ninguna manera que el juzgador este sometido a la aceptación de dichos planteamientos, toda vez que el informe pericial no tiene tarifa legal, es decir que no se tiene como prueba hasta que el juez de conocimiento lo decrete y exponga a la debida contradicción y análisis.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el informe policial o pericial es un criterio orientador de la investigación, pero no una prueba, y, por tanto, se encuentra sujeto como cualquier otro elemento o documento, a la contradicción, no constituyendo por tanto prueba alguna de ningún hecho.

El informe pericial carece de facultad para establecer responsabilidad contra una persona, porque eso le corresponde al Juez, peor aún establecer quien es culpable y quien no, por cuanto la investigación policial es una diligencia pre-procesal.

Si todos los informes policiales fueren válidos, no hubiese necesidad de que existan los jueces de Derecho, lo correcto sería que desde los calabozos policiales mismos deberían salir la sentencia para tal o cual persona que se concluye tener responsabilidad y absueltos para siempre a quien se dice No tener responsabilidad.

Cabe aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia:

*“el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.”* Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Extracto de la sentencia C559

Por tanto, es menester, que dicho informe se decrete como prueba a practicar en el proceso, en donde se pueda analizar y contradecir a la luz del debido proceso, lejos de tomarse como un elemento declarativo de responsabilidad, como lo ha querido plantear el extremo activo.

- **Segunda excepción de mérito - DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO - ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Sin que esto implique aceptación de culpa, y de manera subsidiaria a la primera excepción presentada, me permito manifestar lo siguiente:

Es necesario advertir, que cuando en la realización del acontecimiento que generase el daño, hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con el grado de incidencia que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de agosto de 2009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

*“(…) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (…)”* Subraye no original.

Sería desacertado a todas luces, considerar que la actividad de conducir una motocicleta sea menos peligrosa y potencialmente dañina, que la de conducir un vehículo de mayor envergadura, pues la potencialidad en el factor de peligrosidad de un automotor no solo se basa en la dimensión del

automotor, sino también en sus características técnicas. Es claro que un vehículo como lo es una motocicleta, lejos de ser un vehículo menos peligroso, como alega el demandante, es por el contrario un vehículo mucho mas peligroso; esto es perfectamente evidenciable desde muchos puntos de vista. Basta con analizar las últimas cifras que el Ministerio de Transporte, mediante la Agencia Nacional De Seguridad Vial (ANSV) entrego en este respecto:

*“Bogotá D.C., 21 de enero de 2022 (@Ansvcol). De acuerdo con el balance de siniestralidad vial del 2021 realizado por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, **Colombia cerró el año con 7.270 personas fallecidos en siniestros viales. De esta cifra, 4.312 fallecidos corresponden a motociclistas, 1.566 a peatones, 852 a usuarios de vehículos y 471 a usuarios de bicicletas.**”*

El presidente de Fasecolda, Miguel Gómez Martínez, revelo al respecto:

*“El tema es muy complejo. Yo no dudaría en calificar lo que está sucediendo como una tragedia silenciosa, porque, a pesar de que todos los que circulamos por las vías de Colombia nos damos cuenta de la accidentalidad y especialmente la de los motociclistas, la realidad es que estamos haciendo muy poco y las cifras son aterradoras. El año pasado hubo 7.270 personas que murieron en accidentes de tránsito; de esos, 4.000 eran motociclistas. Hubo más de 700.000 heridos en las calles y carreteras de Colombia, la mayoría de ellos, motociclistas.”*

No haría falta un estudio técnico muy extenso para poder reconocer la alta peligrosidad que comprende la conducción de una motocicleta, no por sus dimensiones, sino por sus especificaciones técnicas, por tratarse de un vehículo que no tiene chasis, que no tiene una bolsa de aire (*airbag*), por ser un vehículo donde el conductor se expone a altas velocidades, al igual que lo haría cualquier otro vehículo automotor, pero sin los elementos de seguridad que otro tipo de vehículos poseen. Es precisamente este, el factor que hace especialmente PELIGROSA una motocicleta. Por lo tanto resulta totalmente desacertado considerar, como lo hace el demandante, que por ser el camión que conducía mi prohijado, señor EDWIN MARTIN FERNANDEZ, un vehículo de mayor envergadura, mas peligroso que una motocicleta, pues la consideración de que la conducción vehicular es una actividad peligrosa, haciendo hincapié en el tamaño, el peso, y la velocidad de un vehículo, es SOLO APLICABLE para contrastarla con la actividad de aquellos que no ejercen una actividad peligrosa, como el peatón que transita por la calle. Es decir, cuando el legislador considera la actividad de conducción vehicular y la cataloga como peligrosa, usa los elementos de tamaño, peso y velocidad para contrastarlos respecto del peso, tamaño y velocidad que lleva una persona que no conduce un vehículo, lo hace para poner de manifiesto que hay una DISPARIDAD entre una persona que transita por la calle a pie, respecto de aquella que conduce un vehículo, porque entonces si, por razón del peso, la envergadura y la velocidad potencial de un vehículo, cualquiera que este sea, moto, vehículo pequeño o camión, este tiene la potencialidad de hacer daño, un daño que no sería capaz de hacer por ejemplo, un simple peatón, es por esto que el legislador no cataloga el caminar por la acera, como ACTIVIDAD PELIGROSA, mientras que transitar en un vehículo si que lo es.

Por lo anterior dicho, es totalmente erróneo intentar decir que conducir un camión es mas peligroso que conducir una motocicleta, por el solo hecho de que el camión es más grande y más pesado. Pues como como lo indican las cifras, y como da cuenta el suceso trágico que da pie al *sub examine*,

es obvio que la motocicleta es un vehículo MAS PELIGROSO, donde resulto fallecido el conductor de la motocicleta mientras que el conductor del camión quedo ileso.

El Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

*“Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.”*

La misma sentencia aclara lo siguiente:

*“No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.”* Subraye no original

Es por tanto claro, que seria totalmente desacertado considerar que la presunción de la culpa de recaer en mi prohijado, el señor EDWIN MARTIN FERNANDEZ, por cuanto es claro que ambos, tanto el señor BEDER CASTRO, como mi poderdante, se encontraban ejerciendo una ACTIVIDAD PELIGROSA.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (...)”* Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016.

- **Tercera Excepción de Merito – TASACION DESPROPORCIONADA DE LAS CUANTIAS SOLICITADAS EN LAS PRETENSIONES.**

A continuación, me referiré a la excesiva tasación de los perjuicios solicitados por los demandantes, sin que deba entenderse esto como una aceptación de responsabilidad, ni confesión, pero sin con el ánimo de exaltar este hecho.

En cuanto a los **daños morales**, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación en la Jurisdicción Civil, así la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral y por ende la pretensión planteada por los demandantes es desproporcionada desde todo punto de vista, pues se pretende el reconocimiento del máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia, pues que si bien el daño moral es inmaterial, la pretensión debe ser proporcional al daño acreditado, pues con las indemnizaciones perseguidas no puede pretenderse un enriquecimiento injustificado, sino la reparación del daño y nada más que el daño. Y además en el presente evento se presenta un rompimiento del nexo causal como se alegará más adelante.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación No. 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que se refirió:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Lo anterior, desde luego, no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997)*

Cabe recordar que para endilgar responsabilidad a un sujeto se debe establecer con claridad, el nexo causal entre el hecho y el daño, lo cual no ha sido probado.

*“Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (subraye no original)

Por otra parte, cabe destacar que la parte demandante no ha aportado ningún elemento que permita demostrar que el señor BEDER CASTRO BARRAZA (Q.E.P.D.), devengaba un salario mínimo al momento del siniestro, ni de cuál era la fuente de ese hipotético salario mínimo, por lo cual ni siquiera se puede establecer si el señor CASTRO BARRAZA estuviese laborando para el día del accidente o el salario devengado. Sumado a esto, tampoco hay prueba de que los demandantes, a entender compañera permanente e hijos, estuvieran siendo beneficiarios de ese supuesto salario devengado por el señor CASTRO BARRAZA, o, dicho en otras palabras, no hay prueba de que el señor CASTRO BARRAZA mantuviera económicamente a los demandantes, destinando la totalidad o parte de sus ingresos a esta causa.

Por lo anterior, el perjuicio solicitado NO ES REAL, NI CIERTO, y esto es requisito fundamental para el establecimiento de un valor pecuniario a modo de indemnización y/o resarcimiento, pues como lo ha señalado la Corte Suprema De Justicia:

*“...el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino”. -Sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018*

Por lo tanto, y al no encontrarse probado los perjuicios como reales y ciertos, sino más bien, tratándose de meras afirmaciones, se puede evidenciar que las pretensiones, además de ser exageradas y desproporcionadas, se encuentran improbadas.

En relación a las cuantificaciones del perjuicio denominado **“daño a la vida en relación”**. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido

que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

Quiere decir esto, que el daño a la vida en relación no hace referencia a la intensidad de la lesión, a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre productos del hecho dañoso, sino más bien al menoscabo de las condiciones con las que la víctima debe afrontar la vida, en relación a las actividades cotidianas, pero de carácter no laboral, es decir de carácter lúdico, recreacional, cultural etc., y como se ha visto evidenciado, no se encuentra probado pues, que los demandantes hayan sufrido ningún tipo de menoscabo en las actividades de carácter no laboral que pudiesen enfrentar, por lo que la mera de solicitud del reconocimiento de un perjuicio a título de daño a la vida en relación resulta improbadado e inoperante.

Cabe destacar que este perjuicio no tiene cabida teniendo en cuenta que este daño hace referencia que a la disminución de la capacidad vital de la persona que sufre el incidente, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia que han expresado que el perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, todos sinónimos, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de daño a la vida de relación, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto DISMINUIR LA CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA.

- **Cuarta Excepción de Merito – DE LA DECRETADA POR EL JUEZ – Genérica o Innominada**

Esta excepción se establece en el artículo 282 del Código General Del Proceso, y advierte que el juez, en caso de encontrar algún tipo de excepción para dar por terminado el proceso y declarar el asunto como Cosa Juzgada, el juzgador deberá declararla de manera oficiosa, pese a no haber sido planteada en la contestación.

## **V. PRUEBAS**

- Documentales:
  - Aquellas que reposan en el expediente.
  - Cedulas de ciudadanía de los señores EDWIN MARTIN FERNANDEZ y WILSON QUIROGA DAZA.
  - Poderes debidamente autenticados de los señores EDWIN MARTIN FERNANDEZ y WILSON QUIROGA DAZA.
- Interrogatorio de parte:
  - SOLICITO al despacho se sirva decretar y practicar INTERROGATORIO DE PARTE a la PARTE DEMANDANTE, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda, en lo atinente a las

circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente. Los demandantes pueden ser citados a través de su apoderado, en el correo de notificaciones que este aporte en el libelo de demanda.

- **Contrainterrogatorios:**  
-Solicito se sirva darme la oportunidad de que trata el artículo 221 del C.G.P., inciso 4to, para contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

- **Testimonial:**

-De acuerdo al artículo 212 del C.G.P., solicito de decrete y practique testimonio del patrullero Abel Pérez Rivera, como primer respondiente del accidente de tránsito, y quien podrá ser citado al correo [Abel.perez@correo.policia.gov.co](mailto:Abel.perez@correo.policia.gov.co), o al comando de policía correspondiente.

- **CONTRADICCION DEL INFORME PERICIAL:** De acuerdo a lo previsto en el artículo 228 C.G.P. y con el propósito de contradecir lo expuesto en el Informe Pericial que se allego en las pruebas del libelo de la demanda, solicito se me otorgue la oportunidad de interrogar Subintendente CESAR AUGUSTO CORREA MONTOYA, el cual podrá ser citado al correo electrónico, [augusto.correa1224@correo.policia.gov.co](mailto:augusto.correa1224@correo.policia.gov.co)

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 29 de la Constitución Política, Código General Del Proceso, Código Civil, Jurisprudencias de las Altas Cortes citadas en la presente contestación, y normar relacionadas con esta.

## **VII. ANEXOS**

- Aquellas que reposan en el expediente.
- Cedula de ciudadanía señor EDWIN MARTIN FERNANDEZ
- Poderes debidamente autenticados de los señores EDWIN MARTIN FERNANDEZ y WILSON QUIROGA DAZA.

## **VIII. NOTIFICACIONES:**

- A la parte demandada: kra 44 # 50 -106 conjunto residencial los naranjos Barranquilla Atlántico, email: [reporteslmabogados@gmail.com](mailto:reporteslmabogados@gmail.com) - wilsonquiroyga.40@hotmail.com
- Las demás partes en los lugares declarados en el cuaderno principal.

Me suscribo con altísimo respeto y consideración.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Ibis Larrarte Mora". The signature is written in a cursive, flowing style.

**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA.**

C.C. No. 45.477.278 de Cartagena.

T.P. No. 81.401 del C.S. de la J

**ANEXOS**



**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**  
Abogada  
3025332 - 3012147612  
Email: [reporteslabogafes@gmail.com](mailto:reporteslabogafes@gmail.com)



Señores  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR.  
E. S. D.

NOTARIA 81  
DEL ESPALDADO  
BARRIO 9°C  
LA AUTENTICACION SE REALIZA A  
SOLICITUD DEL INTERESADO

Tipo de proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Radicado: 202200-26900  
Demandante: Oscar Castro Fernández y otros  
Demandado: Edwin Alexander Martín Fernández y Otros  
Asunto: Otorgamiento de poder

**WILSON QUIROGA DAZA**, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de propietario del vehículo de placas **ST7872** y demandada del proceso bajo el radicado en asunto, por medio del presente escrito me permito manifestar que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**, mujer mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Berranquilla, identificada civilmente con número 45.477.278 de Cartagena y profesionalmente con número 81.401 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [ibislararte@gmail.com](mailto:ibislararte@gmail.com) y [reporteslabogafes@gmail.com](mailto:reporteslabogafes@gmail.com) de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza legítimo derecho de defensa, se notifique personalmente, conteste demanda, presente excepciones y me represente dentro del proceso verbal bajo el radicado **20220026900**

Por lo anteriormente manifestado mi apoderada queda facultada para representarme dentro del proceso de la referencia, contestar demanda, sustituir, transigir, recibir, desistir, resumir, conciliar, pedir, presentar recursos, excepciones, llamamiento en garantías, aportar pruebas, pedir pruebas y en especial NOTIFICARSE de cualquier providencia; en general todos los recursos necesarios, establecidos en la ley para la defensa de mis intereses.

Ruego se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderada dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

**WILSON QUIROGA DAZA**  
C.C. No. 78.584.936 de Bogotá.

Acepto, 



**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**  
C.C. No. 45.477.278 de Cartagena.  
T.P. No. 81.401 del C.S. de la J.

**PODER ESPECIAL**  
 Verificado Digitalmente el 29 de 2023  
**LA NOTARIA OCHENTA Y UNA**  
**DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA**  
**CERTIFICA:**  
 Que **QUIROGA DAZA WILSON**  
 quien se identifica con C.C. 79288038  
 manifestó que reconoce explícitamente el contenido de este  
 documento y que la firma que en él aparece es la suya. Adicional al  
 Verificado de sus datos personales si son verificados se identifica  
 otorgando sus huellas digitales y firma biométrica contra el libro de  
 datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Registre a univ  
 registraduria.com para verificar este documento.

En Bogotá D.C. el día 28/03/2023 13:48:26

*[Firma manuscrita]*  
 E. Contraparte

**MIRIAM SUAREZ SUAREZ**  
 NOTARIA (E) 91 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE 20 DE ABRIL DE 2013

**81**  
 Nivel 1

**Cod. 8180**

*[Huella biométrica]*

*[Faint, mostly illegible text, likely the body of a legal document or certificate. Some words like 'NOTARIA' and 'BOGOTÁ' are visible.]*

*[Vertical stamp or text on the right side of the page, partially obscured.]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.584.936**

**QUIROGA DAZA**

APELLIDOS

**WILSON**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1971**

**DUITAMA**  
(BOYACA)

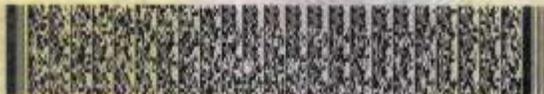
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**07-DIC-1989 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INVOICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL PEACHEZ TORRES



A-1500150-00638137 M-0079584936-20141111 0040957965A 1 7873130421

Señores  
**JUZGADO**  
E. S. D.

**CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR.**

Tipo de proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Radicado: 202200-26900

Demandante: Oscar Castro Fernández y otros

Demandado: Edwin Alexander Martín Fernández y Otros

Asunto: Otorgamiento de poder

**EDWIN ALEXANDER MARTÍN FERNÁNDEZ**, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de conductor del vehículo de placas **STT872** y demandado del proceso bajo el radicado en asunto, por medio del presente escrito me permito manifestar que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**, mujer mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civilmente con número 45.477.278 de Cartagena y profesionalmente con número 81.401 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [ibislararte@gmail.com](mailto:ibislararte@gmail.com) y [reportesimabogados@gmail.com](mailto:reportesimabogados@gmail.com) de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza legítimo derecho de defensa, se notifique personalmente, conteste demanda, presente excepciones y me represente dentro del proceso verbal bajo el radicado **20220026900**

Por lo anteriormente manifestado mi apoderado queda facultado para representarme dentro del proceso de la referencia, contestar la demanda, sustituir, transigir, recibir, desistir, reanudar, conciliar, pedir, presentar recursos, excepciones, llamamiento en garantía, aportar pruebas, pedir pruebas y en especial NOTIFICARSE de cualquier providencia; en general todos los recursos necesarios, establecidos en la ley para la defensa de mis intereses.

Ruego se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderada dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

↳ EDWIN A. MARTÍN F. 80896684  
**EDWIN ALEXANDER MARTÍN FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 80.896.684 de Bogotá.

Acepto,

*IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA*

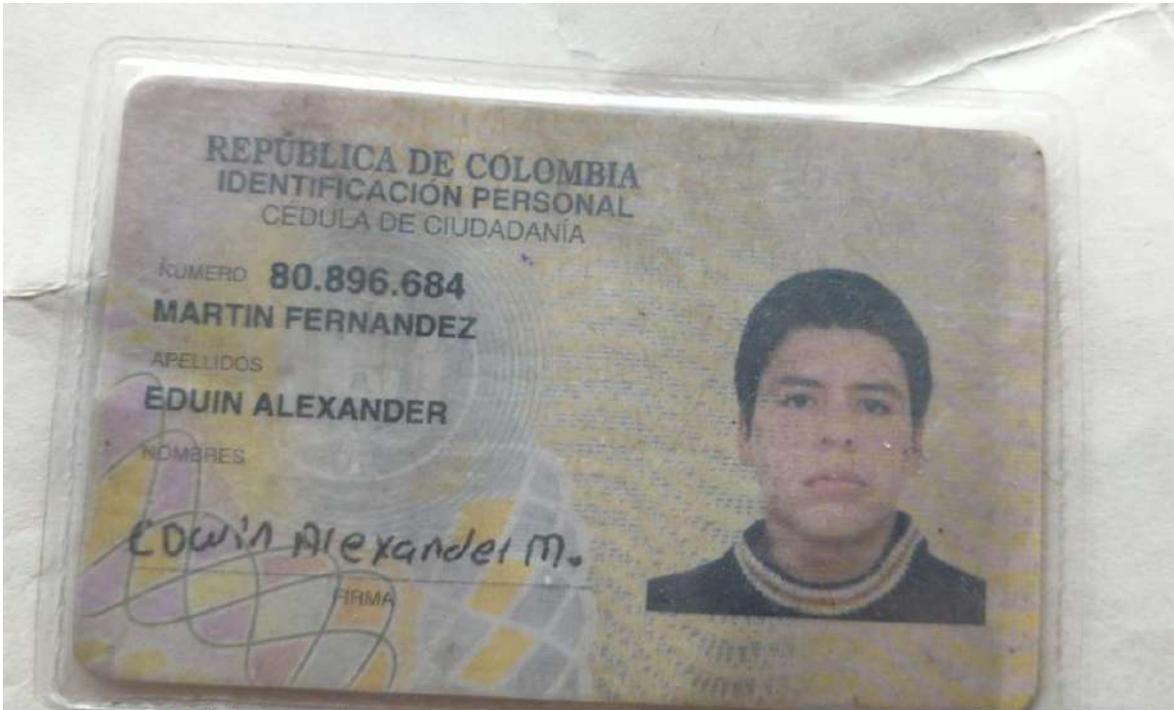
**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA.**  
C.C. No. 45.477.278 de Cartagena.  
T.P. No. 81.401 del C.S. de la J.

**Notaria Sexta del Circulo de Cartagena**  
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella  
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena  
compareció personalmente  
**EDUIN ALEXANDER MARTIN FERNANDEZ**  
Identificado con C.C. **80896684**  
y declaró que la firma y huella que aparecen en este  
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto  
Cartagena 2023-04-28 08:16



Eduin A. Martín F.  
80896684





ere to search 84°F Partly sunny

